

RESOLUCIÓN N°1348
(23 DE AGOSTO DEL AÑO 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 623 DE 2024 “(20 DE MAYO DE 2024) “POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LOS CONTRATOS LP-OP-002-2022 Y CMA-006-2022, SE IMPONES UNAS MULTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE, En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios; en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011, y,

1. ANTECEDENTES:

Que el MUNICIPIO DE COLOSO suscribió los siguientes contratos:

• **CONTRATO DE OBRA LP – OP -002– 2022:**

MODALIDAD DE SELECCIÓN	LICITACIÓN PÚBLICA
NATURALEZA DEL CONTRATO	OBRA PÚBLICA
No. DEL CONTRATO	LP – OP -002– 2022
FECHA DE SUSCRIPCION	23-03-2022
ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPIO DE COLOSÓ – SUCRE
NIT ENTIDAD CONTRATANTE	892.280.053-7
CONTRATISTA	CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO 2022
NIT /CC CONTRATISTA	901577144-7
OBJETO	IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, PARA EL AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIA, DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSO, SUCRE
VALOR CONTRATO	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE

	(\$6,135,922,246.00)
CDP	CDP SGR 122 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022
FORMA DE PAGO	UN ANTICIPO DEL 20%, AMORTIZADO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL 90%, EL CONTRATO SE PAGARÁ POR ACTAS PARCIALES QUE SE PAGARÁN DE ACUERDO CON EL AVANCE DE OBRA, LAS CUALES DEBERÁN ESTAR SUSCRITAS POR EL INTERVENTOR DEL CONTRATO O QUIEN HAGA SUS VECES. DICHAS ACTAS PARCIALES SE CANCELARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: ACTAS PARCIALES HASTA LA EJECUCIÓN DEL 90% Y EL 10% RESTANTE CUANDO EL CONTRATO DE OBRA SE HAYA FINALIZADO EN SU TOTALIDAD CON EL RECIBO A SATISFACCIÓN, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.
PLAZO DE EJECUCION	SEIS (06) MESES
FECHA DE TERMINACION INICIAL	11 DE FEBRERO DE 2023
SUSPENSION No 1	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
REINICIO No	12 DE DICIEMBRE DE 2022
SUSPENSION No 2	02 DE ENERO DE 2023
REINICIO No 2	02 DE MARZO DE 2023
SUSPENSION No 3	12 DE MAYO DE 2023
REINICIO No 3	20 DE NOVIEMBRE DE 2023
SUSPENSION No 4	11 DE DICIEMBRE 2023
DIAS POR EJECUTAR	34 DIAS DE 180 DIAS

- CONTRATO DE INTERVENTORIA CMA-006-2022**

MODALIDAD DE SELECCIÓN	CONCURSO DE MERITOS
NATURALEZA DEL CONTRATO	INTERVENTORIA
No. DEL CONTRATO	CM-006-2022
FECHA DE SUSCRIPCION	10-06-2022
ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPIO DE COLOSÓ – SUCRE

NIT ENTIDAD CONTRATANTE	892.280.053-7
CONTRATISTA	CONSORCIO INTER AVICOLA
NIT /CC CONTRATISTA	901602366-2
OBJETO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DE INVERSIÓN IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, PARA EL AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIA, DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSO, SUCRE
VALOR CONTRATO	TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/LEGAL (\$350,288,400.00
CDP	222 de fecha 10-02-2022
FORMA DE PAGO	UN ANTICIPO DEL 40%, AMORTIZADO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL 90%, EL CONTRATO SE PAGARÁ A TRAVÉS DE ACTAS MENSUALES DE INTERVENTORÍA, DE MANERA PROPORCIONAL AL AVANCE FÍSICO DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE OBRAS AL QUE SE LE VA A REALIZAR LA INTERVENTORÍA, QUE DEBERÁN SER DEBIDAMENTE APROBADAS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CUYA SUMATORIA CORRESPONDERÁ AL NOVENTA POR CIENTO (90 %) DEL VALOR DEL MISMO. EL ÚLTIMO PAGO DEL VALOR DEL CONTRATO, CORRESPONDERÁ AL DIEZ POR CIENTO (10 %) DE SU VALOR, Y SE HARÁ EFECTIVO CON LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE RECIBO FINAL.
PLAZO DE EJECUCION	SEIS (06) MESES
FECHA DE TERMINACION INICIAL	11 DE FEBRERO DE 2023
SUSPENSION No 1	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
REINICIO No	12 DE DICIEMBRE DE 2022

SUSPENSION No 2	02 DE ENERO DE 2023
REINICIO No 2	02 DE MARZO DE 2023
SUSPENSION No 3	12 DE MAYO DE 2023
REINICIO No 3	20 DE NOVIEMBRE DE 2023
SUSPENSION No 4	11 DE DICIEMBRE 2023
DIAS POR EJECUTAR	34 DIAS DE 180 DIAS

Que como supervisor del contrato funge la Secretaría de planeación, Infraestructura y medio ambiente de la Alcaldía Municipal de Colosó.

ACTUACIÓN PREVIA DEL SUPERVISOR E INFORME

1. El día 03 de Abril de 2024, la Secretaría de planeación, infraestructura y medio ambiente, en el cual dio cuenta del incumplimiento de las obligaciones de los contratistas, en la cual detalla lo siguiente:
2. Se suscribe el contrato de Obra LP – OP – 002 -2022, por un valor de \$6,135,922,246.00 y el contrato de Interventoría \$350,288,400.00, por un término de seis (06) meses, con acta de inicio de fecha 11 de agosto, presentando cuatros (04) suspensiones (fechas relacionadas en las tablas anteriores), ejecutando 146 días de los 180 días contemplados en el cronograma.
3. De acuerdo con la última acta de suspensión de acuerdo con los motivos:

Se requiere el ajuste técnico y financiero al contrato LP - OP-002 -2022 a través de las condiciones actualizadas del proyecto en mención, para lo cual se evaluaron las CONDICIONES INICIALES APROBADAS EN EL PROYECTO BPIN 20201301012275 VS LAS CONDICIONES CONTRATADAS VS LAS CONDICIONES ACTUALES de los insumos contenidos en los ítems 3, 1-gallinas ponedoras-, 3,2-alimento concentrado pre-postura- y 3,3-alimento concentrado postura-.

stableciéndose la necesidad de menores cantidades en los ítems 3, 1-gallinas ponedoras-, 3,2-alimento concentrado pre-postura- y 3,3-alimento concentrado postura- y consecuentemente con ello en los ítems 3,4-bebederos- y 3,5-comederos-para reajustar los precios de los ítems de Gallinas Ponedoras y Alimentos Concentrado, de acuerdo a las actuales condiciones del mercado, los cuales han sufrido un incremento significativo.

A la fecha de hoy no se consideran para que la obra siga suspendida, por lo que el día 27 de febrero de 2024, se convoca por parte del municipio a un comité con la finalidad de reiniciar las obras, además que los días 23,24 y 25 de febrero de 2024 la supervisión realiza visitas de

campos con la finalidad de conocer el estado actual y el nivel de avance de estas donde se encontró las siguientes observaciones:

Los galpones ya construidos presentan un estado de deterioro muy avanzado, principalmente en los postes de madera y la estabilidad del cerramiento en malla, en otros casos el material de arena y triturados a algunos usuarios no han sido entregado, situación que preocupa por lo que la obra aún no termina y se alude un adicional de recursos con la insatisfacción del producto final de los galpones, sin aun terminarse el contrato.



INVITACION A COMITÉ DE OBRA



**EVIDENCIAS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS
GALPONES**



De este comité donde se encontraba representante legal del contrato de obra, delegado de la interventoría equipo asesor jurídico del municipio, y el primer mandatario del municipio. supervisor actual del contrato, se expuso con claridad las razones por las cuales los motivos de seguir suspendidos el contrato no son suficientes si no por lo contrario se insta a que sea reiniciado para la continuidad de las actividades, donde el municipio realiza la siguiente solicitud textualmente:

SOLICITUD DE LA ADMINISTRACION:

La administración municipal solicita al contratista dar reinicio de obras, atendiendo las condiciones del contrato, así mismo, ilustra al contratista respecto de las obligaciones y el marco jurídico que orienta la ejecución y aprobación de modificaciones a proyectos por SGR, al respecto se deja la posición que el municipio no cuenta con recursos para financiar un adicional, así como, se deja claro que tanto ajuste de mayores y menores cantidades de obra, como la adición son competencia de la OCAD PAZ; por lo que el municipio solicita al contratista reiniciar y trabajar paralelamente los frentes de ejecución necesarios para avanzar en la ejecución del contrato.

Se deja constancia que la administración en este comité, da respuesta al contratista de la solicitud de acta de mayores y menores cantidades de obras y restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Mostrándose en desacuerdo el contratista manifestando que hará revisión con su equipo jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT. 892.280.053 - 7



DESPACHO DEL ALCALDE

ACTA No. 001
27 DE FEBRERO DE 2024

1. ASISTENCIA:

NOMBRE

- ALDEMAR ALFARO RIVERO-ASESOR JURIDICO
- DANIA PUELLO GARCIA-ASESORA JURIDICA
- ELKIN FLOREZ-ASESOR JURIDICO
- RUBY GUERRA DIAZ-ASESORA PLANEACION
- DEIBBY ALEJANDRO BARRIENTOS VASQUEZ-CONTRATISTA
- -CONTROL INTERNO (EXSECRETARIA DE PLANEACION PARA ACLARAR ASUNTOS)
- JOSE DAVID BOLAÑO MARTINEZ-ASESOR JURIDICO
- DAGER PATERNINA ALQUERQUE-ALCALDE
- YENNESSY ARROYO-ASESORA JURIDICA
- SHIRLEY QUIÑONEZ PATERNINA-

FIRMA

2. ASUNTO:

- REINICIO DE OBRAS DEL CONTRATO

3. DATOS CONTRACTUALES:

MODALIDAD DE SELECCIÓN	LICITACIÓN PÚBLICA
NATURALEZA DEL CONTRATO	OBRA PÚBLICA
No. DEL CONTRATO	LP - OP -002- 2022
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	23-03-2022
ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPIO DE COLOSÓ - SUCRE
NIT ENTIDAD CONTRATANTE	892.280.053-7
CONTRATISTA	CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022
NIT/CC CONTRATISTA	901577144-7
OBJETO	IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, PARA EL ALIMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIA, DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE

Plaza Principal - Colosó (Sucre)
Teléfono: (5) 294 99 37 - E-mail: planeacion@coloso-sucre.gov.co
Web: www.coloso-sucre.gov.co
Código Postal 707030





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT.892.280.053 – 7



DESPACHO DEL ALCALDE

	COLOSÓ, SUCRE
VALOR CONTRATO	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6,135,922,246.00)
CDP	CDP SGR 122 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022.
FORMA DE PAGO	UN ANTICIPO DEL 20%, AMORTIZADO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL 90%, EL CONTRATO SE PAGARÁ POR ACTAS PARCIALES QUE SE PAGARÁN DE ACUERDO CON EL AVANCE DE OBRA, LAS CUALES DEBERÁN ESTAR SUSCRITAS POR EL INTERVENTOR DEL CONTRATO O QUIEN HAGA SUS VECES. DICHAS ACTAS PARCIALES SE CANCELARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: ACTAS PARCIALES HASTA LA EJECUCIÓN DEL 90% Y EL 10% RESTANTE CUANDO EL CONTRATO DE OBRA SE HAYA FINALIZADO EN SU TOTALIDAD CON EL RECIBO A SATISFACCIÓN, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.
PLAZO DE EJECUCIÓN	SEIS (06) MESES

4. DESARROLLO DE LA REUNION:

SOLICITUD DE LA ADMINISTRACION:

- La administración municipal solicita al contratista dar reinicio de obras, atendiendo las condiciones del contrato, así mismo, ilustra al contratista respecto de las obligaciones y el marco jurídico que orienta la ejecución y aprobación de modificaciones a proyectos por SGR, al respecto se deja la posición que el municipio no cuenta con recursos para financiar un adicional, así como, se deja claro que tanto ajuste de mayores y menores cantidades de obra, como la adición son competencia de la OCAD PAZ; por lo que el municipio solicita al contratista reiniciar y trabajar

Plaza Principal – Colosó (Sucre)
Teléfono: (5) 294 99 37 - E-mail: planeacion@coloso-sucre.gov.co
Web: www.coloso-sucre.gov.co
Código Postal 707030



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT.892.280.053 – 7



DESPACHO DEL ALCALDE

paralelamente los frentes de ejecución necesarios para avanzar en la ejecución del contrato.

- Se deja constancia que la administración en este comité, da respuesta al contrista de la solicitud de acta de mayores y menores cantidades de obras y restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

RESPUESTA DEL CONTRATISTA

- Contratista no esta de acuerdo con la posición de la administración, hará una revisión con sus asesores jurídicos.

5. COMPROMISOS:

- La entidad hará una revisión jurídica de las condiciones del contrato para hacer usos de ser necesario de sus potestades contractuales.
- Al momento del reinicio se inician las adecuaciones de las estructuras de los galpones.

6. CONSTANCIA:

- Se deja constancia de la inexistencia de la interventoría.

Plaza Principal – Colosó (Sucre)
Teléfono: (5) 294 99 37 - E-mail: planeacion@coloso-sucre.gov.co
Web: www.coloso-sucre.gov.co
Código Postal 707030

El 08 de marzo de 2024 el contratista envía un oficio con asunto: **SOLICITUD
RESPUESTA DE FONDO RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO.**



CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ

Colosó, 8 de marzo de 2024.

Sres.
**CONSORCIO INTER AVICOLA
R/L DANIEL ESTEBAN FRANCO MORENO
INTERVENTOR DE OBRA**

Dra.
SECRETARIA PLANEACIÓN MUNICIPAL

REFERENCIA: CONTRATO N° LP – OP-002 – 2022

OBJETO: IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVICOLAS PARA EL AUMENTO A LA OFERTA AGROPECUARIA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ.

ASUNTO: Solicitud de respuesta de fondo al oficio de ruptura del equilibrio económico y financiero del contrato

Cordial saludo.

El pasado 27 de julio de 2023 se radico en su despacho el oficio de Balance N.º 01 respecto del contrato de la referencia. En dicho oficio se manifestó que:

"El ajuste al proyecto denominado IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVICOLAS PARA EL AUMENTO A LA OFERTA AGROPECUARIA DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ, se encuentra amparado legalmente bajo las premisas que indica la ley 2056 de 2020, la reglamentación vigente especialmente lo establecido en el Estatuto General de la Contratación Estatal, Ley 80/93.

La ruptura del equilibrio económico financiero del contrato las partes supone la alteración del sinalagma funcional (correlación y equivalencia en las prestaciones) pactado al inicio de la relación negocial, bien sea por la expresión del poder soberano del Estado (Hecho del príncipe) o por la voluntad de la parte que ostenta la posición de supremacía (Ius Variandi), irresistibles que impactan la economía del contrato o por hechos imprevisibles en cuanto a su ocurrencia., por situaciones imprevistas, pero con efectos imprevistos e irresistibles como la variación de precios por razones no imputables a las partes.(Teoría de la imprevisión)

Colosó - Sucre | Cel: 321 528 5356 | Email: colosoagrario_22@hotmail.com



CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ

En el caso particular, estamos ante la presencia de un hecho IMPREVISIBLES dado que la variación de precios POR RAZONES NO IMPUTABLES A LAS PARTES, teoría de la imprevisión, rompe el equilibrio económico del contrato, alteración a la economía del contrato que es grave y anormal, lo que da lugar al restablecimiento del mismo."

Adicionalmente, la entidad contratante NO se ha pronunciado respecto al actual desequilibrio económico y financiero que afronta el contratista en la ejecución del presente contrato. Como consecuencia, resulta inviable dar reinicio a las actividades contractuales en el marco de un menoscabo a la economía de una de las partes contractuales.

No obstante, como contratistas, se tiene claridad de la obligación contraída de asumir el riesgo normal, propio y esencial de cualquier negocio de índole económico, jurídico y oneroso. Sin embargo, nadie se encuentra obligado a soportar circunstancias ajenas que excluyan cualquier posibilidad de percibir ingresos y ganancias razonables, que hubieran podido obtenerse si el contrato se hubiera ejecutado en las condiciones inicialmente pactadas.

Con base en lo anterior, se solicita a la entidad contratante una respuesta de fondo a la solicitud elevada anteriormente, para el restablecimiento del marco y las condiciones contractuales pactadas inicialmente, con el fin de dar reinicio a la ejecución del presente contrato. En el caso de obtener una negativa a la presente petición, se solicita la liquidación del contrato de mutuo acuerdo en el estado en que se encuentra.

En sus manos,


CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ 2022
R/L DEIBBY ALEJANDRO BARRIENTOS VASQUEZ

Colosó - Sucre | Cel: 321 528 5356 | Email: colosogrario_22@hotmail.com

Y se le dio respuesta por parte del municipio el día 18 de marzo de 2023, insistiendo con que el contrato debe reiniciar textualmente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT.892. 280.053 – 7
DESPACHO DEL ALCALDE



Página 1 de 5

Colosó, 12 de Marzo de 2024

Señores:
CONSORCIO PROAGRARIO COLOSÓ
E.S.D

Cordial Saludo,

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD SOBRE RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO.

SHIRLEY ESTER QUIÑONEZ PATERNINA, en mi condición de secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; doy respuesta a su oficio del 08 de marzo de 2024, donde expresa lo siguiente:

“Adicionalmente, la entidad contratante NO se ha pronunciado respecto al actual desequilibrio económico y financiero que afronta el contratista en la ejecución del presente contrato. Como consecuencia, resulta inviable dar reinicio a las actividades contractuales en el marco de un menoscabo a la economía de una de las partes contractuales.

No obstante, como contratistas, se tiene claridad de la obligación contraída de asumir el riesgo normal, propio y esencial de cualquier negocio de índole económico, jurídico y oneroso. Sin embargo, nadie se encuentra obligado a soportar circunstancias ajenas que excluyan cualquier posibilidad de percibir ingresos y ganancias razonables, que hubieran podido obtenerse si el contrato se hubiera ejecutado en las condiciones inicialmente pactadas.

Con base en lo anterior, se solicita a la entidad contratante una respuesta de fondo a la solicitud elevada anteriormente, para el restablecimiento del marco y las condiciones contractuales pactadas inicialmente, con el fin de dar reinicio a la ejecución del presente contrato.

En el caso de obtener una negativa a la presente petición, se solicita la liquidación del contrato de mutuo acuerdo en el estado en que se encuentra

Calle 13 # 4-62 - Plaza Principal – Colosó (Sucre)

E-mail: alcaldia@coloso-sucra.gov.co

Web: www.coloso-sucra.gov.co

Código Postal 707030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT. 892. 280.053 – 7
DESPACHO DEL ALCALDE



obligado a soportar circunstancias ajenas que excluyan cualquier posibilidad de percibir ingresos y ganancias razonables, que hubieran podido obtenerse si el contrato se hubiera ejecutado en las condiciones inicialmente pactadas."

Sea lo primero manifestar, que el día 27 de febrero de 2024, se discutió con abundante ilustración las posibilidades jurídicas y financieras del contrato, resaltándose que tratándose de proyectos como el ejecutado con recursos de OCAD PAZ, la entidad encuentra condicionada su voluntad a los trámites propios de los proyectos del sistema general de regalías, para lo cual debían surtir de considerarlo pertinente la entidad trámites ante el DNP, para hacer las modificaciones correspondientes con la colaboración estricta y necesaria del contratista solicitante del estudio, como colaborador de la administración tal como lo establece la Ley 80 de 1993.

Respecto del desequilibrio económico del contrato se debe resaltar que alrededor del desequilibrio económico, se ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial sobre la denominada Teoría de la Imprevisión, sobre la cual se ha estructurado el siguiente conjunto de requisitos para que esta opere:

"(...)

- (i) Que con posterioridad a la celebración del contrato, se presente un hecho extraordinario, ajeno o exógeno a las partes, es decir, no atribuible a ninguna de ellas sino que provienen o son generados por terceros. No cabe invocar esta teoría cuando el hecho proviene de la entidad contratante, dado que ésta es una de las condiciones que la distinguen del hecho del príncipe, que es imputable a la entidad.
- (ii) Que ese hecho altere de manera anormal y grave, la ecuación económica del contrato.
- (iii) Que esa nueva circunstancia sea imprevista o imprevisible, esto es, que no hubiera podido ser razonablemente previsible por las partes, pues no es aplicable ante la falta de diligencia o impericia de la parte que la invoca, toda vez que nadie puede beneficiarse de su propia culpa. En otros términos, el hecho excede los cálculos que las partes pudieron hacer al contratar y que incluyen, normalmente, el álea común a toda negociación, que el cocontratante particular está obligado a tomar a su cargo.

Calle 13 # 4-62 - Plaza Principal – Colosó (Sucre)
E-mail: alcaldia@coloso-sucre.gov.co
Web: www.coloso-sucre.gov.co
Código Postal 707030



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT. 892. 280.053 – 7
DESPACHO DEL ALCALDE



- (iv) Que esa circunstancia imprevista dificulte a la parte que la invoca la ejecución del contrato, pero no la enfrente a un evento de fuerza mayor que imposibilite su continuación. La ayuda estatal procede sobre la base de que la situación sea parcial y temporal, de suerte que el contratista no suspenda la ejecución del contrato y continúe prestando el servicio. El hecho debe ser posterior a la celebración de un contrato, cuyas prestaciones no estén enteramente concluidas, pues el reconocimiento de la imprevisión busca que se brinde una ayuda al cocontratante para que éste no interrumpa el cumplimiento de sus obligaciones, y esa es la razón del apoyo económico.¹

Analizado lo anterior, el escrito por ustedes presentado adolece de tal condición, ello podría advertirse desde el sentido mismo de lo extraordinario del hecho general que afecta la ecuación contractual, a nuestro juicio lo presentado por el contratista no prueba lo imprevisible de la inflación, pues las condiciones económicas del país en cuanto a precios del mercados eran conocidas, las perspectivas económicas del país eran diáfananamente conocidas por todos, su falta de pericia en la presentación de propuesta y firma del contrato, no puede ser hoy alegada en su favor, ello por cuanto una causa conocida ampliamente como la inflación, no puede ser hoy alegada para reclamar un desequilibrio contractual.

Finalmente debo precisarle, que actualmente el contrato mismo fondea cualquier desequilibrio del mismo, en tanto este tiene como resultado lo siguiente:

“A este respecto, se observa que en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, ha manifestado el Consejo de Estado que “en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevistos [como suele suceder en los de obra pública], le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) Actor: SOCIEDADES EQUIPO UNIVERSAL Y CIA. LTDA. Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Calle 13 # 4-62 - Plaza Principal – Colosó (Sucre)

E-mail: alcaldia@coloso-sucre.gov.co

Web: www.coloso-sucre.gov.co

Código Postal 707030



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT. 892.280.053 – 7
DESPACHO DEL ALCALDE



superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato.”²

Quiere decir, lo anterior que en el restablecimiento del equilibrio económico del contrato el componente de AIU, podría entrar a reemplazar las posibles pérdidas del contratista, ya que la naturaleza misma de la figura es llevar el contrato a un punto de no pérdida.

Es por ello, que actualmente lo informado por el contratista a juicio de la entidad no están dados los elementos de procedencia del desequilibrio económico del contrato, a lo cual ha dicho el consejo de estado:

“Debe pues el contratista soportar un álea normal y si éste es anormal habrá de demostrarlo; no basta simplemente afirmarlo y para ello deberá asumir la carga de la prueba consistente fundamentalmente en acreditar los riesgos que se hicieron efectivos y los sobrecostos asumidos y cuantificarlos frente al valor del contrato, incluidas las sumas que haya presupuestado en el factor imprevistos; es decir, demostrar la realidad económica del contrato que deba conducir a la entidad pública contratante a asumir el deber de restablecer el equilibrio financiero del mismo”.³

Bajo lo anterior, para la entidad surge diáfano que lo informado por el contratista no cumple las características jurisprudenciales de desequilibrio económico del contrato, en tanto el Alea alegado era normal y no anormal, que su estudio no probó adecuadamente la existencia de un hecho anormal que afectó la ecuación contractual.

Aunado, sea preciso informarle al contratista que distinto a lo usted informado, lo exigido por la entidad de reinicio de obra no tienen la característica de “ad impossibilia nemo tenetur”; por el contrario estamos frente a una “Obligatio est iuris vinculum”; usted con su contrato y como colaborador del estado tienen un conjunto de obligaciones, de las cuales libremente no puede sustraerse sin que estas tengan consecuencias jurídicas.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de diciembre de 2003, exp. 16.433, C.P. Ricardo Hoyos Duque

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de mayo de 2003, exp. 14.577, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Calle 13 # 4-62 - Plaza Principal – Colosó (Sucre)

E-mail: alcaldia@coloso-sucre.gov.co

Web: www.coloso-sucre.gov.co

Código Postal 707030



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE COLOSÓ
NIT. 892. 280.053 – 7
DESPACHO DEL ALCALDE



Así mismo, consideramos que con la reunión del día 27 de febrero de 2024 y esta respuesta, se da por agotada la causal de suspensión del contrato, siendo así se le conmina en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, suscriba el acta de reinicio; su abstención dará lugar a la utilización por parte de la entidad estatal de sus poderes exorbitantes, en aras de conminarlo al cumplimiento del contrato.

Finalmente, se le informa al contratista que no hay elementos para liquidar el contrato, además, que la liquidación en este escenario cuando hay insatisfacción del objeto contractual, debe llevar ineludiblemente, a la devolución absoluta de los dineros anticipados y pagados por la entidad; por lo que ello no es una alternativa jurídica viable para la entidad.

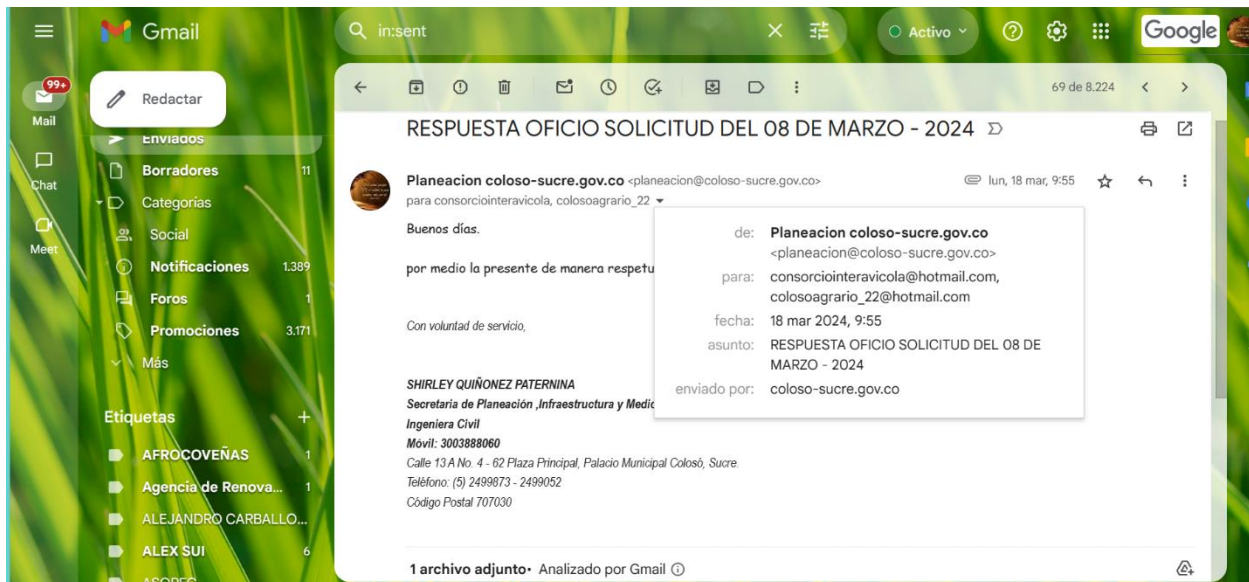
Se suscribe,



SHIRLEY ESTER QUÍÑONEZ PATERNINA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO
AMBIENTE

Calle 13 # 4-62 - Plaza Principal – Colosó (Sucre)
E-mail: alcaldia@coloso-sucre.gov.co
Web: www.coloso-sucre.gov.co
Código Postal 707030

A continuación, evidencia de la respuesta:



Respuesta clara para poder continuar y así cumplirle a todos 484 beneficiarios del contrato, protegiendo así el contrato como tal.

Nuevamente el 22 de marzo se envía correo a la interventoría con asunto: SOLICITUD DE MANERA URGENTE DE REINICIO DE OBRA DEL CONTRATO IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, PARA AUMNETO DE LA OFERTA AGROPECUARIO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSO, SUCRE, anexando nuevamente el oficio que se envió el 18 de marzo de 2023, así:

Buenos días.

Sres.

CONSORCIO INTERAVÍCOLA

R/L HUGO ANDRES GARCIA MULETT

REF: INTERVENTORIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DE INVERSIÓN IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, PARA AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ, SUCRE.

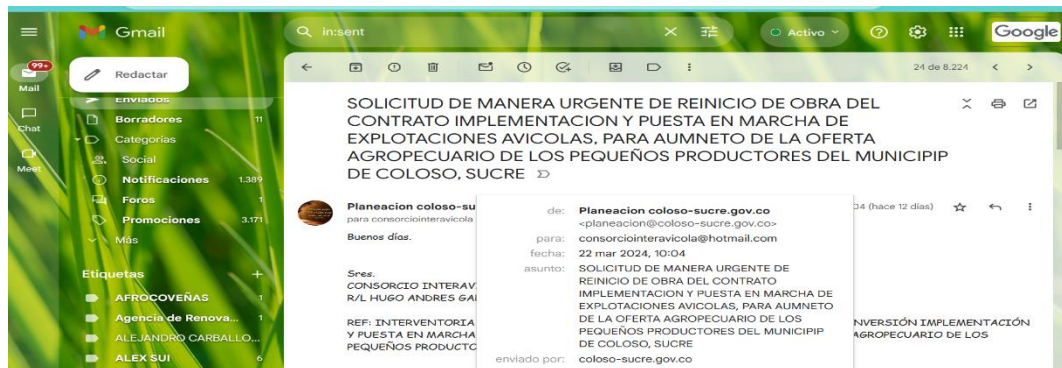
ASUNTO: SOLICITAR REINICIO DEL PROYECTO DEL ASUNTO AL CONTRATISTA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TRES (03) DÍAS.

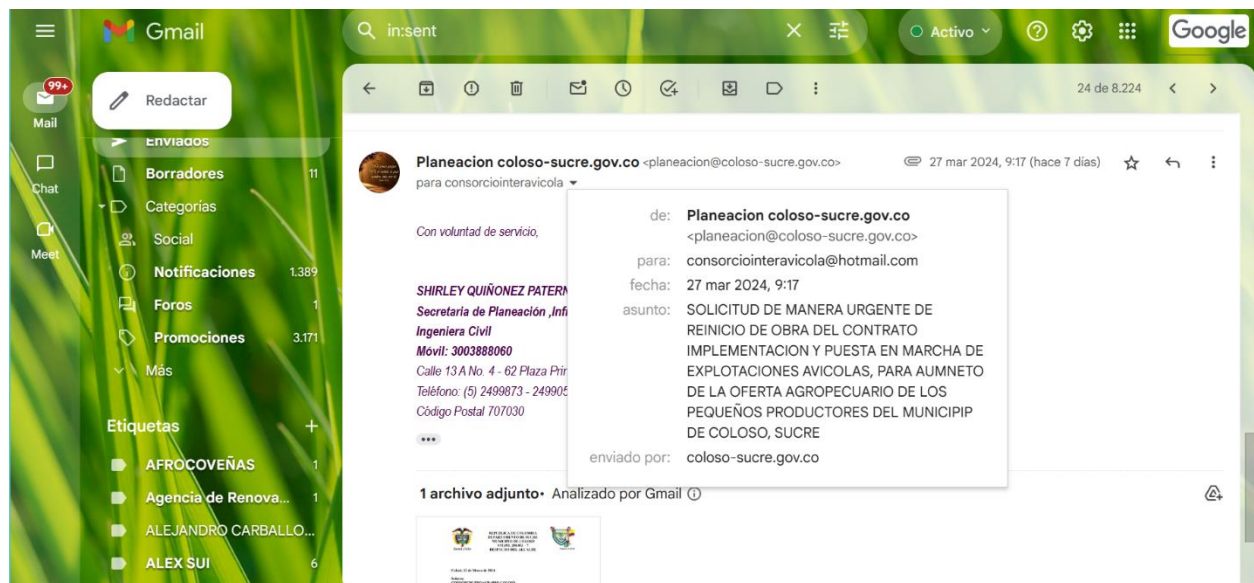
Por medio la presente de manera respetuosa solicitamos cumplir dentro de sus funciones en la CLÁUSULA QUINTA : OBLIGACIONES PARTICULARES DEL CONTRATISTA: donde se obliga a realizar el objeto del contrato en referencia, y todo lo relacionado con las funciones específicas del interventor relacionadas en el contrato No CM-006-2022, en caso de incumplimiento a estas funciones relacionamos las CLÁUSULA NOVENA: MULTAS

la entidad puede adelantar el procedimiento establecida en la ley e imponer las siguientes multa: sanciones pecuniarias equivalente al uno por ciento (1%)

por tanto a todo lo que se puso en conocimiento en el oficio enviado por correo electrónico del día 18 de marzo , el cual también se anexa en este presente, y de acuerdo con la reunión del día 27 de febrero de 2024 , se da por agotada la causal de suspensión del contrato, siendo así se le conmina en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, suscriba el acta de reinicio; su abstención dará lugar a la utilización por parte de la entidad estatal de sus poderes exorbitantes, en aras de conminar al cumplimiento del contrato.

Se reitera solicitud de la suscripción del Acta de Reinicio del CONTRATO IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, PARA AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ, SUCRE en un término no mayor de tres (03) día





Se insiste en el día 27 de marzo enviando otro correo al contratista con la intención de continuar con las actividades programada en este contrato suscrito desde el 11 de agosto de 2022, a esta fecha sin respuesta alguna de los correos anteriores ni por parte del contratista de obra ni interventoría.

Razones que motivan al incumpliendo contractual de acuerdo con la cláusula SEXTA a las omisiones de los correos, tal cual como se citan en los contratos suscritos.

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES PARTICULARES DEL CONTRATISTA DE OBRA: 1. Desarrollar y cumplir el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo sus Pliegos de Condiciones y los Estudios de necesidad y conveniencia. 2. Colaborar con El Municipio de COLOSÓ en cualquier requerimiento que se le haga. 3. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo al pliego de condiciones y la oferta presentada al Municipio de COLOSÓ 4. Dar a conocer al Municipio de COLOSÓ cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones. 5. Comunicarle al Municipio de COLOSÓ cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato. 6. Elaborar, suscribir y presentar al Municipio los respectivos informes que deben estar aprobadas por el interventor del Contrato 7. Elaborar, suscribir y presentar a [nombre de la Entidad Estatal contratante] las respectivas Actas parciales de Obra. Estas Actas parciales de Obra deben estar aprobadas por el interventor del Contrato 8. Cumplir las obligaciones en materia ambiental, predial y de responsabilidad sociales que les competen conforme a normas aplicables y las especificaciones técnicas de la obra. 9. Suministrar toda la información requerida en el Pliego de Condiciones, sus anexos, así como obligaciones posteriores a la aceptación de la oferta. 10. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato

ejecutando la obra contratada de acuerdo con los planos, especificaciones de construcción, cantidades de obra y precio unitario fijo contenidos en la propuesta presentada y el Pliego de Condiciones. 11. Ejecutar el objeto del contrato derivado de este proceso en el plazo establecido. 12. Ejecutar la obra tanto en calidad, cantidad, como en tiempo, con todos los equipos, maquinaria, herramientas, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de las obras. 13. Realizar el transporte de los materiales y equipos, así como con sus despachos y entrega oportuna en el sitio de la obra para el cumplimiento del plazo establecido. 13. Realizar, por su cuenta y riesgo, todos los ensayos de laboratorio y demás pruebas que se soliciten para verificar la calidad de los materiales y demás elementos que se instalen en la obra. 14. Realizar, por su cuenta y riesgo, el suministro de los servicios públicos provisionales para la ejecución del proyecto. 15. Realizar, por su cuenta y riesgo, la construcción del campamento de obra, cerramiento o aislamiento del área intervenir, previendo siempre que personas externas no tenga ingreso al sitio de los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones. 16. Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido. Si EL CONTRATISTA requiere cambiar el profesional o personal propuestos, deberá hacerlo con otro de un perfil igual o superior al que se retiró. La aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación de EL MUNICIPIO previo visto bueno del Interventor. Será por cuenta del CONTRATISTA el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución de la obra, igualmente la elaboración de los subcontratos necesarios, quedando claro que no existe ningún tipo de vínculo laboral del personal con EL MUNICIPIO. 17. Vincular mano de obra no calificada en la región en un mínimo del 80%. Además, para el mantenimiento de las vías se deberá tener en cuenta lo establecido en la cartilla Colombia rural. Las Actividades referentes a la rocería, limpieza de obras de arte y cunetas, remoción de derrumbes menores y bacheo manual se deberá vincular a los emprendedores rurales. Las obras se ejecutarán con mano de obra no calificada a través de las juntas de acción comunal rural – JACR, asociaciones comunales, cabildos, autoridades, organizaciones indígenas y otras organizaciones civiles debidamente legalizadas en la zona de influencia del proyecto del total de personal requerido para la ejecución del proyecto. 18. Presentar al Interventor informes mensuales de avance de obra y los que EL MUNICIPIO le solicite. 19. Elaborar y presentar conjuntamente con el Interventor, actas parciales, final de obra y liquidación. 20. Responder por toda clase de demandas, reclamos o procesos que instaure el personal o los subcontratistas contra EL MUNICIPIO. 21. Prever en el presupuesto la etapa de revisión, pruebas y acciones correctivas de todas las instalaciones del proyecto durante los siguientes dos (02) meses a la entrega física y recibo a satisfacción por parte de la Interventoría. 22. Mantener al frente de las obras el personal mínimo ofrecido en su propuesta. 23. Ejecutar las obras de acuerdo con el programa general aprobado por la Interventoría. 24. Retirar los materiales sobrantes y entregar las áreas intervenidas en perfecto estado y limpieza, libre de escombros y/o sucios.

24. Invertir en forma directa e inequívoca el anticipo en el objeto contractual con sujeción al plan de inversiones. 25. Responder por todo daño que se cause a bienes, al personal que se utilice y a terceros en la ejecución del contrato. 26. Mantener tanto el personal de vigilancia como las medias de seguridad, en las áreas de intervención, en donde se realice la obra. 27. Garantizar las normas de seguridad industrial para la ejecución del contrato en los siguientes aspectos: a) Elementos de seguridad industrial para obreros y todo el personal que interviene en cada una de las actividades, b) Manipulación de equipos, herramientas, combustibles y todos los elementos que se utilicen para cumplir el objeto, c) Todo el contenido de seguridad industrial debe acogerse a las normas vigentes, y d) Todo el personal deberá estar debidamente identificado ya sea por escarapela o por uniformes. 28. Responder por la buena calidad de los materiales y elementos utilizados para el cumplimiento del objeto del contrato. 28. Mantener a todo el personal que labore en la obra debidamente identificado 29. El Contratista, subcontratista y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas e industriales necesarias para no poner en peligro las personas ni las cosas ni el medio ambiente, respondiendo por los perjuicios que se causen. 30. Efectuar las reparaciones que sean necesarias a las áreas intervenidas, como consecuencia de los defectos de estabilidad y de las áreas contiguas que presenten deterioro, durante un período de un (1) año contado a partir de la entrega de las obras. 31. Mantener la información técnica del proyecto en absoluta reserva de conformidad con el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes. 32. Presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación de la garantía el flujo de inversión mensual en obra 33. Presentar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la firma del contrato: el plan de aseguramiento de calidad, el programa de seguridad industrial, el programa de salud ocupacional, el programa de manejo ambiental. 34. Presentar a la Entidad en un plazo no mayor a diez (10) días calendario a la firma del contrato una descripción detallada de la metodología a seguir, para la ejecución del contrato, en cada una de las etapas, frentes de trabajo y actividades del proyecto. 35. El programa de trabajo acordado será obligatorio para el CONTRATISTA quien no podrá modificarlo unilateralmente. La modificación del programa de trabajo deberá fundarse en causas plenamente justificadas y requerirá la aprobación escrita previa del Interventor y la verificación por parte de EL MUNICIPIO. En caso que el CONTRATISTA no cumpla con el programa de trabajo, el Interventor le podrá exigir por escrito el aumento del número de turnos, la jornada de trabajo y/o el equipo, y, en general, las acciones necesarias para el cumplimiento del programa de trabajo, sin que por la realización de tales acciones se genere costo adicional alguno para EL MUNICIPIO. La renuencia del CONTRATISTA a adoptar las medidas exigidas se considera como incumplimiento de conformidad con lo establecido en el contrato. Tales requerimientos del Interventor no incrementarán el valor del contrato y estas condiciones son aceptadas por el PROPONENTE con la entrega de la propuesta. 36. Se deberá llevar una memoria diaria de todos los acontecimientos, sucesos y decisiones tomadas en la ejecución de los trabajos, registrarse la

visita de funcionarios que tengan que ver con el proyecto, y demás acontecimientos, debe permitir la comprensión general de la obra y desarrollo de las actividades de acuerdo con el cronograma de ejecución e inversión aprobado. Debe firmarse por el director de obra y del director de la Interventoría y adicionalmente debe estar foliada. Tienen acceso adicional a esta bitácora, los representantes de EL MUNICIPIO. 37. EL CONTRATISTA se obliga a suministrar e instalar la valla de información de acuerdo a los requisitos que proporcione la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal. 38. El CONTRATISTA deberá elaborar los planos record de todos los diseños y planos y demás, los cuales deberán ser entregados al MUNICIPIO con el visto bueno de la interventoría, en el proceso de liquidación de la obra, en medio impreso y magnético 39. Realizar durante todo el proceso de construcción el manual de mantenimiento, en el cual deberá especificar los materiales de obra de permanente uso cómo funciona, cómo es su mantenimiento y anexar el original de las garantías de todos los equipos. Todo lo anterior con la aprobación de la interventoría. 40. El CONTRATISTA será el responsable de adelantar todas las gestiones necesarias ante las autoridades respectivas, para la obtención de otros permisos necesarios en la ejecución de obra como: cruce de vías, cierre temporal de vías, excavaciones, o cualquier otra intervención del espacio público. 41. Socializar el desarrollo del proyecto objeto del contrato con la comunidad en la cual se realiza. 42. es obligación del contratista disponer de los Elementos de Protección Personal para suministrar a sus colaboradores en la ejecución del contrato a través de un protocolo de bioseguridad a efectos de prevenir y mitigar los Riesgo Bilógico, de conformidad con las exigencias establecidas por las autoridades competentes, en especial la Circular 0000003 de 8 de abril de 2020 del VERSIÓN 1 expedida por el Ministerio de la Salud y la Protección Social o la que designe el Gobierno Nacional. 43. Además el CONTRATISTA se obliga con EL MUNICIPIO a: Acreditar, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de 2003, el cumplimiento del pago mensual de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar, mediante certificación expedida por el representante legal o revisor fiscal según el caso. 44. Responder por el pago de los impuestos, tasas, contribuciones que cause la legalización y ejecución del contrato. 45. En general, cumplir con las Obligaciones especificadas en el pliego de condiciones definitivo proceso LP-002-2022

Y recordando las funciones de la interventoría consignadas en el contrato.

Funciones generales del interventor.

El interventor ejercerá, en nombre del Municipio, un control integral sobre el proyecto o contrato, para lo cual podrá, en cualquier momento, exigir al contratista la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener durante el desarrollo y

ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la celebración del contrato.

Además de las actividades generales antes mencionadas, asistirá y asesorará al Municipio en todos los asuntos de orden técnico, financiero, económico y jurídico que se susciten durante la ejecución del contrato.

El interventor está facultado para revisar todos los documentos del contrato, cuando por razones técnicas, económicas, jurídicas o de otra índole, el contratista solicite cambios o modificaciones.

El contratista deberá acatar las órdenes que le imparta por escrito la supervisión o la interventoría; no obstante, si no estuviese de acuerdo con las mismas así deberá manifestarlo por escrito al interventor y al Municipio, antes de proceder a ejecutarlas; en caso contrario, responderá solidariamente con el interventor si del cumplimiento de dichas órdenes se derivaran perjuicios para el Municipio. Los desacuerdos entre el contratista y el interventor, que no puedan resolverse directamente por ellos, serán decididos por el representante legal del Municipio o su delegado.

Con el fin de hacer seguimiento efectivo al desarrollo del contrato, el interventor podrá solicitar informes acerca del mismo a las dependencias involucradas, las cuales están en la obligación de suministrarlos en forma oportuna so pena de incurrir en mala conducta. El interventor responderá civil, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la entidad, derivadas de la celebración y ejecución de los contratos respecto a los cuales hayan ejercido sus obligaciones. Y el interventor debe ser consciente de sus derechos y funciones y deberá responder civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por el incumplimiento de sus obligaciones.

Funciones específicas del interventor

1. Si el contrato lo estipula, la interventoría deberá suscribir el plan de inversión del anticipo del contrato, juntamente con el contratista ejecutor del proyecto; además, de aprobar cada uno de pagos o movimientos con cargo a los recursos del anticipo depositados en una fiducia.
2. Verificar que el contratista cumpla con los requisitos exigidos por el Municipio para la entrega del anticipo o pago anticipado pactado. Constatar la correcta inversión del anticipo, para este efecto deberá exigir según corresponda la programación de las entregas y/o trabajos, el flujo de inversión del contrato y el plan de inversión del anticipo.



3. Exigir al contratista el cumplimiento de todas las normas vigentes sobre la seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente. Así mismo, verificar periódicamente que el trabajo sea desarrollado en relación con estos requerimientos.
4. Verificar que el contratista realice el análisis de riesgos de la labor contratada, identificando los peligros asociados a cada una de las actividades a realizar, priorizando los riesgos críticos y formulando los controles correspondientes.
5. Verificar que el contratista o el Municipio, según el caso, solicite los permisos, autorizaciones o licencias a que haya lugar para la ejecución del contrato.
6. Exigir cuando no se está cumpliendo estrictamente con las cláusulas pactadas a la parte morosa, la exacta satisfacción de lo prometido, utilizando como armas el contenido del acuerdo de voluntades y las garantías ofrecidas para asegurar el cumplimiento.
7. Colaborar con el contratista en la correcta ejecución de los trabajos con orden y eficiencia, resolviendo con prontitud los requerimientos técnicos del contratista, previniendo con su experiencia y análisis los posibles inconvenientes técnicos y financieros en el desarrollo del contrato.
8. Cumplir y hacer cumplir durante el desarrollo del contrato lo establecido en las reglas de participación, referente a los requisitos exigidos de los perfiles profesionales del recurso humano y el tiempo de dedicación de los mismos al contrato, así como el equipo exigido para la ejecución de los trabajos. Además de ser necesario, puede exigir el cambio de personal o equipo siempre y cuando esté de acuerdo con lo establecido por el Municipio.
9. Informar el cumplimiento o no de las obligaciones del contratista acorde con la realidad de la ejecución contractual, mediante la presentación periódica de los informes de supervisión e interventoría sobre el avance, problemas y soluciones presentados en el desarrollo del contrato, sustentando el cumplimiento del objeto del contrato con cada factura o cuenta de cobro, para el correspondiente pago al contratista utilizando los formatos destinados para tal fin.
10. Revisar el cumplimiento de los pagos realizados por el Contratista por conceptos de Seguridad Social de sus trabajadores y parafiscales a que estuviere obligado.
11. Efectuar un estricto control de la calidad de los materiales empleados por el contratista, a partir de las especificaciones técnicas generales, particulares contratados y su experiencia.
12. Elaborar, revisar, suscribir y radicar oportunamente las actas y demás documentos necesarios para la ejecución del contrato.
13. Revisar las solicitudes de adición en valor y/o prórrogas, modificaciones, suspensiones, etc., del plazo de ejecución del contrato, requeridas por el contratista y emitir un concepto técnico respecto al Municipio. Así mismo, verificar y adelantar



las acciones pertinentes para que éstas se realicen oportunamente antes del vencimiento del contrato.

14. Verificar que el contratista presente los paz y salvos a que haya lugar según la naturaleza del contrato.
15. Programar y coordinar con el contratista y con el Municipio las reuniones de seguimiento a la ejecución del contrato. En estas reuniones se presenta el estado de avance del contrato, así como se tratan y analizan temas y problemas relacionados con el desarrollo del contrato, acordando entre las partes soluciones prácticas y oportunas.
16. Coordinar el reintegro al Municipio de los equipos y elementos suministrados o comprados con cargo al contrato, y verificar su estado y cantidad.
17. Verificar los estándares de calibración que deben poseer los equipos o máquinas adquiridas por el Municipio y que se encuentren bajo su responsabilidad. Asimismo, la trazabilidad de los patrones utilizados en los dispositivos de medición y calibración.
18. Velar por que el contratista realice todas y cada una de las pruebas de supervisión técnicas contenidas en las normas de diseño y construcción sismo resistente según la Norma Sismo Resistente Colombiana vigente. Asimismo, debe garantizar que los equipos utilizados en las pruebas estén debidamente calibrados y la trazabilidad de los patrones utilizados.
19. Velar por la correcta ejecución presupuestal.
20. Verificar el uso correcto de los elementos de protección personal en el sitio de trabajo durante la ejecución de las actividades.
21. Velar por que el contratista dé estricto cumplimiento a la señalización de la obra en sitios indicados por el interventor, los cuales se mantendrán, modificarán y adecuarán según la evolución de los trabajos y riesgos emergentes.
22. Verificar el cumplimiento de la normatividad legal ambiental y de seguridad y salud ocupacional, al igual que las políticas institucionales definidas por el Municipio, para estos componentes, **sin embargo, por parte de la interventoría no hemos tenido ningún interés por hacer cumplir la cabalidad de cada una de las actividades teniendo conocimiento que:**

Faltando aproximadamente 3% de la construcción de los galpones y los construidos deteriorados, que el suministro de las aves, alimentos etc., en su totalidad no han sido suministrado, además no hemos recibido notificación por parte de ellos del estado actual de los mismos en las condiciones pésimas que se encuentran en su gran mayoría, donde financieramente estos son los recursos entregados a los contratistas; faltando en el de obra \$ 2.767. 588.354,23 de los \$ 6.135.922.246 y la interventoría \$ 58.381.400 de los \$ 350.288.400

ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOSO		INFORME EJECUTIVO DE INTERVENTORIA	
SECRETARIA DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE		Vigencia a partir del 01 de MAYO de 2023	
1. INFORMACION GENERAL			
OBRA:	IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, PARA EL AUMENTO DE LA OFERTA AGROPECUARIA, DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE COLOSO, SUCRE.		
INFORME No.:	5	PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL:	01 DE MAYO DE 2023 20 DE NOVIEMBRE DE 2023
LOCALIZACION DEL PROYECTO:	MUNICIPIO DE COLOSO, DEPARTAMENTO DE SUCRE		Y EL : 12 DE MAYO DE 2023 07 DE DICIEMBRE DE 2023
CONTRATO DE INTERVENTORIA		CONTRATO DE OBRA	
INTERVENTOR:	CONSORCIO INTERAVICOLA	CONTRATISTA:	CONSORCIO PROAGRARIO COLOSO
CONTRATO No.:	CM-006-2022	CONTRATO No.:	LP-OP-002-2022
VALOR INICIAL:	\$ 350.288.400,00	VALOR INICIAL:	\$ 6.135.922.246,00
VALOR ACTUALIZADO:	\$ 350.288.400,00	VALOR ACTUALIZADO:	\$ 6.135.922.246,00
PLAZO INICIAL:	6 MESES	PLAZO INICIAL:	6 MESES
PLAZO ACTUALIZADO:	6 MESES	PLAZO ACTUALIZADO:	6 MESES
FECHA DE SUSPENSION 1:	16/09/2022	FECHA DE SUSPENSION:	16/09/2022
FECHA DE REINICIO 1:	12/12/2022	FECHA DE REINICIACION:	12/12/2022
FECHA DE SUSPENSION 2:	02/01/2023	FECHA DE SUSPENSION 2:	2/01/2023
FECHA DE SUSPENSION 2:	12/05/2023	FECHA DE SUSPENSION 3:	12/05/2023
FECHA DE REINICIO 2:	02/03/2023	FECHA DE REINICIO 2:	2/03/2023
FECHA DE REINICIO 3:	20/11/2023	FECHA DE REINICIO 3:	20/11/2023
FECHA DE INICIACION:	11/08/2022	FECHA DE INICIACION:	11/08/2022
FECHA DE TERMINACION:	15/01/2024	FECHA DE TERMINACION:	15/01/2024
VALOR EJECUTADO:	\$ 291.907.000,00	VALOR EJECUTADO:	\$ 3.368.333.891,77
VALOR POR EJECUTAR:	\$ 58.381.400,00	VALOR POR EJECUTAR:	\$ 2.767.588.354,23

Por todo lo anterior se determina que el Contratista incumplió con la cláusula de obligación, Obligaciones Específicas administrativas y financieras, NO mantuvo el control para que el esquema administrativo y operativo por lo que se declare la cláusula penal de los contratistas.

GARANTIAS DEL CONTRATO:

- CONTRATO DE OBRA**

Póliza de Seguro de Cumplimiento entidad estatal, expedida el 04 de Abril de 2022 por ASEGURADORA SOLIDARIA con No. 565-74- 994000002190, amparando:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE D-M-A	VIGENCIA HASTA D-M-A	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23/03/2022	23/03/2023	\$613,592,224.60
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	23/03/2022	23/09/2025	\$306,796,112.30
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	23/03/2022	23/03/2023	\$1,227,184,449.20
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	5 años		\$233,834,061.00

Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida el 05 de Abril de 2022 por ASEGURADORA SOLIDARIA con No. 565-74- **994000001352**, amparando:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE D-M-A	VIGENCIA HASTA D-M-A	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	23-03-2022	23-09-2022	\$ 500,000,000.00

- **CONTRATO DE INTERVENTORIA:**

Póliza de Seguro de Cumplimiento entidad estatal, expedida el 26 de Julio de 2022 por SEGUROS DEL ESTADO con No. 75-44-101122925, amparando:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE D-M-A	VIGENCIA HASTA D-M-A	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	26/06/2022	26/06/2023	\$35,028,840.00

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	26/06/2022	26/12/2025	\$17,514,420.00
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO	26/06/2022	26/06/2023	\$140,115,360.00
CALIDAD DEL SERVICIO	26/06/2022	26/06/2027	\$35,028,840.00

Que mediante decisión Resolución No. 623 de 2024, notificada en audiencia del 20 de Mayo de 2024, ***“POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LOS CONTRATOS LP-OP-002-2022 Y CMA-006-2022, SE IMPONES UNAS MULTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, presentándose recurso de reposición en contra de la decisión.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

Los recurrentes presento los siguientes argumentos del recurso:

- **ARGUMENTOS DEL RECURSO CONSORCIO PROAGRARIO**

“Conforme el procedimiento establecido y dado que en audiencia se impuso multas y sanciones se formuló recursos de reposición contra la resolución número 623 de fecha 20 de mayo de 2024 procede mi calidad de apoderada suplente del consorcio proagrario representado legalmente por David Barrientos Vázquez conocidas en el poder que me otorgó el cual se encuentra en eso el expediente administrativo de este proceso sancionatorio de la referencia atentamente me dirijo con acostumbrado respeto por medio del presente a sustentar el recurso ordinario de reposición contra la resolución número 623 de 20 de mayo de 2024 por medio del cual se declaró un incumplimiento parcial se pusieron unas sanciones y se tornaron otras determinaciones en virtud de la ejecución del contrato de obra LP o p002 2022 proceda a revocar el acto administrativo ya referido en todas sus partes y como consecuencia de esta revocatoria se declare la nulidad de toda la actuación administrativa contenida en el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 29 de la carta política por considerar que la imposición de esta sanción administrativa amerita de la autoridad que realiza una constatación de que el comportamiento en que incurrió presuntamente es objeto de castigo es atípico antijurídico portal circunstancia el operador debe realizar un trabajo hermenéutico adecuado

para la sistematización del derecho administrativo sancionatorio Ya que en su labor debe tener en cuenta que el artículo 29 de la carta política exige la garantía ante el ejercicio del poder punitivo confiado a las autoridades administrativas las cuales han sido vulneradas en el proceso sancionatorio que nos ocupa por lo que este procedimiento está afectado de nulidad constitucional y el acto administrativo contenido en las citadas resolución por lo por lo consiguiente y lógico es nulo por tal razón debe volver las cosas al estado natural y al resolver de dos responsabilidades contratista este recurso se sustenta y fundamenta teniendo en cuenta las siguientes consideraciones con el fin de que el operador administrativo las tenga en cuenta y con fundamento el proceso los siguientes pronunciamientos que adolece con la resolución impugnada y se garantice el debido proceso administrativo vulnerado con fundamento en los siguientes hechos la resolución número 623 de fecha 20 de mayo de 2024 proferido por la alcaldía del municipio sucre es un acto administrativo que admite el recurso ordinario de reposición se sustenta y fundamenta dentro del término legal de ejecutoria del acto administrativo impugnado la inconformidad con el acto administrativo recurrido impugnado y reclamado en revocatoria en todas sus partes lo hago consistir en los siguientes fundamentos las consideraciones del municipio son respetadas pero no son compartidas por considerar que la administración municipal o el ente territorial ha vulnerado debido proceso administrativo sancionatorio así como lo probaremos y sustentaremos a continuación y su incumplimiento se tiene como antecedente el municipio de coloso inicia trámite administrativo por presunto incumplimiento teniendo Como fundamento los siguientes hechos uno que el contratista no se pronunció sobre la solicitud de reinicio realizada por el municipio a esta fecha abro "a estas fechas sin respuesta alguna de los correos anteriores ni por parte del contratista de obra ni interventoría razones que motivan al incumplimiento contractual de acuerdo a la cláusula sexta a las omisiones de los correos tal cual como se citan en los contratos.

Cierro comilla este supuesto fáctico que motivó esta actuación administrativa se probó con prueba documental allegada que es alejado de la realidad y carece de sustento probatorio como quiera que posterior a los requerimientos realizados por el municipio el contratista consorcio 2022 mediante correo electrónico enviado el día 3 de abril de 2024 a los correos planeación@sucre.gob.com y consorcio Inter avícola por arroba hotmail.com emitió una respuesta a la solicitud de reinicio solicitada por el municipio y posteriormente fue radicada en medio físico el día 4 de abril de 2024 en este ente territorial informándole al municipio la imposibilidad de ejecutar el

contrato es decir de reiniciarlo por haberse demostrado la ruptura del equilibrio económico del contrato que impedía su ejecución y solicitó la terminación y liquidación bilateral del contrato inmediato lo anterior evidencia el cumplimiento de las obligaciones a cargo al contratista de pronunciarse sobre los correos o solicitudes de la entidad contratante mediante los cuales este solicitó el reinicio en cumplimiento de lo previsto en la cláusula sexta del contrato lp op 002 2022 por lo que en lo que a este supuesto fáctico que motivó la actuación administrativa procedía la declaración determinación del procedimiento para la exposición de multas sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por haberse demostrado la sensación de situación de incumplimiento ante su inexistencia ellos conforme al sustento normativo contenido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que textualmente dice la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento si por algún medio tiene conocimiento de la asociación de situación de incumplimiento

El municipio aún habiendo recibido una respuesta del contratista días anteriores esto es el 3 de abril de 2024 respecto a su solicitud de reinicio del contrato aperturó la actuación administrativa de incumplimiento motivando su proceder en una omisión por parte del consorcio pro agrario de responder o atender la solicitud de reinicio realizada por esta entidad territorial cuando ya había cesado esta situación de incumplimientos pues sí existió como se probó en este proceso respuesta del contratista su solicitud de reinicio del contrato lo que configura una actuación de mala fe por parte de esta entidad territorial quien motivó su actuación en hechos inexistentes y vulnerando abierta y flagrantemente los principios de la función administrativa del estado en especial el principio al debido proceso el segundo supuesto fáctico que se tuvo Como fundamento para iniciar el trámite administrativo fue el siguiente y que está contenido en la citación realizada por el municipio de coloso.

Que los galpones ya construidos presentan un estado de deterioro muy avanzado en especial en la madera y la malla aportándose en esa oportunidad como único soporte probatorio unas fotografías las cuales siempre se insistió y hoy se vuelve a insistir en que estas fotografías carecían carecen de valor probatorio toda vez que no hay certeza sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio sobre esto el consejo de estado en reiteradas jurisprudencias ha establecido los requisitos para que proceda el valor probatorio de las fotografías y en este caso en particular no cumplieron con las exigencias de

la jurisprudencia vigente no existió prueba técnica es decir un peritaje un resultado de prueba laboratorio actas de infección por parte de un profesional idóneo en infraestructura bien sea un ingeniero estructural o carreras afines que demostraran que el deterioro obedecía a causas imputables al contratista contrario a lo anterior se tiene pruebas fehaciente del mal estado del mal estado de estas infraestructuras por el mal uso de los beneficiarios a quienes se les entregó por parte del consorcio los galpones construidos del proyecto dieron mal uso y causaron deterioro a la infraestructura construida la cual a la fecha de la suspensión se había ejecutado en el 97% quedando por ejecutar el suministro de las gallinas y el alimento concentrado los cuales son materia y objeto de la solicitud de restablecimiento económico del contrato que fue avalado por la interventoría a través de los balances presentados al municipio ajustando los precios de estos dos ítems del contrato.

Y por ende no se entregaron a los beneficiarios por el alza significativa en los precios del mercado respecto a los precios contratados lo cual se demostró con un estudio de mercado serio y responsable que se realizó a nivel local nacional y con estadísticas presentados a la entidad que demostraron el incremento progresivo del ipc riesco que no se tipificó y asignó al contratista de la obra en el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección que adelantó la entidad existe un derecho en derecho un principio que reza nadie está obligado a lo imposible respecto del desequilibrio económico del contrato discrepando el fundamento reiterado de la administración para restablecerlo rei teramos nuestros argumentos que ya han sido expuestos a la administración con anterioridad al inicio de este proceso sancionatorio y que motivan la negativa de reiniciar así sea lo primero precisar que la causa de la suspensión del contrato LP o p002 2022 es precisamente una solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato que fue presentado por el contratista consorcio proario con los 2022 a la interventoría y a la administración municipal de coloson restablecimiento que a la fecha no ha sido posible por la negativa reiterada injustificada de la entidad en cumplir el deber de restablecimiento del equilibrio económico el cual se encuentra normativamente previsto en los numerales primero del artículo quinto y en el artículo 27 todos de la ley 80 y 93 el municipio de manera injustificada y responsable se ha negado a suscribir los acuerdos impactos necesarios sobre cuantía y condiciones que aseguran la ejecución del contrato muy a pesar de haberse probado el rompimiento de la ecuación contractual se ha manifestado y probado esta entidad que desequilibrio económico el contrato obedeció a causas ajenas y no imputables a quien resultó afectado en este

caso el consorcio del derecho previsto en el artículo quinto de la ley 80/93 mediante escrito radicados al 10 de octubre del año 2023 presentó una justificación técnica jurídica y financiera los principios para que sea reajustado técnica y financieramente el proyecto viabilizado y aprobado por ocaid Paz el día 21 de diciembre de 2021 y que dio lugar a la celebración del contrato lp op 002 2022 solicitud de ajuste financiero que reitero cuenta con el aval de la interventoría consorcio emiten avícola quien aprobó el y presentó ante el municipio el balance financiero propuesto el cual se anexa como realizó como prueba como medida propuesta por el contratista para el restablecimiento del equilibrio económico el contrato como actitud proactiva diligente y eficiente desplegada por el contratista proagrario con los ojos 2022 como colaborador de la administración y que pretendía contribuir al logro del cometido estatal recordemos que en dicho escrito radicado el día 10 de octubre de 2023 contrario a lo manifestado por el municipio en su oficio de respuesta de fecha 12 de marzo 2024 el consorcio proagrario coloso 2022 sí demostró el desequilibrio económico del contrato y probó además que las causas que lo originaron esto es la variación del ipc.

El efecto económico correspondiente esto es el desbalance grave que hace imposible su ejecución también fue probado y que la causa de este desbalance financiero no fue imputable el contratista pues fue una causa imprevisible lo cual se encuentra debidamente soportado a través de un estudio de mercado de las condiciones actuales del mercado que se realizó mediante el cual se pudo determinar que las condiciones de precios contratadas versus las condiciones de precios actualizadas presentadas en el desarrollo de la ejecución del contrato evidenció que los precios inicialmente del proyecto los cotizados y los ofertados por el consorcio proagrario durante el proceso de selección para los ítems de gallinas ponedoras y alimentos concentrado incrementaron significativamente teniendo en cuenta las condiciones del mercado que habían variado un ejemplo muy particular que quedó probado con cotizaciones aportadas a la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato presentado es la siguiente para efectos del producto gallinas ponedoras se hicieron unas cotizaciones que ascienden a la suma de 26,900 pesos el valor de cada unidad es de 22,500 lo que representa un incremento en el costo del ítem de 40,6 aproximadamente así mismo.

Respecto al aliento concentrado fase 1 se aportaron cotizaciones actuales del mercado cuyo costo de este ítem asciende a 111,554 pesos el contrato se contrató la unidad a 62 000 pesos lo que representó un incremento en el costo de este ítem del 100 por ciento aproximadamente así mismo respecto al ítem

alimento concentrado fase 2 de postura se demostró que el precio actual del mercado es de 121,895 y fue contratado por un valor unitario de 74,000 lo que representó un incremento en el costo del ítem del 67,5% aproximadamente sobre este desbalance financiero del contrato se soportó con un estudio de mercado con cotizaciones realizadas a nivel local es decir en el departamento de sucre y a nivel nacional que evidentemente no fue tenido en cuenta por el municipio de coloso es decir no se realizó un análisis de la prueba del desequilibrio aportado es más nos atrevemos a firmar que no fue siquiera revisado como quiera que mediante el oficio de respuesta que emitió está entre territorial de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la secretaría de planeación municipal solo se limitaron a copiar textos jurisprudenciales sobre teorías del desequilibrio económico del contrato y la imprevisión y que se hicieron un análisis minucioso y responsable sobre las consideraciones y sobre todo sobre los medios probatorios que presentó el contratista cuando solicitó este reajuste del proyecto como medida para que el municipio de coloso restableciera el equilibrio económico del contrato y se pudiera continuar con su ejecución y responsable fue la respuesta del municipio al afirmar que a nuestro juicio lo presentado por el contratista no prueba lo imprevisible de la inflación pues las condiciones económicas del país en cuanto a precios del mercado eran conocidas cuando en primera medida el municipio no se detuvo a analizar cuáles fueron los riesgos contenidos en la matriz del proceso de selección LP op 002 2022 que elaboró esta entidad territorial contratante en su pliego de condiciones en atención a la ley 1150 2007 y el decreto 1082 2015 y que hacen parte integral del contrato pues Contratante que hoy la desconoce la variación de precios o inflación no se tipificó como un riesgo atribuirle al contratista es más no se tipificó como un riesgo previsible en la matriz de riesgo del proceso de selección y pretende ahora la entidad de manera irresponsable en detrimento del patrimonio del contratista invulgando sus derechos exigirles al consorcio pro agrario 2022 asumir el riesgo que la misma entidad no tipificó y mucho menos determinó como previsible si el riesgo era previsible como erradamente lo afirma esta entidad territorial porque el municipio de coloso no lo incluyó en la matriz de riesgo y le otorgó la asignación correspondiente al contratista recordemos que el artículo cuarto de la ley 1150 de 2007 establece que la entidad estatal debe incluir la estimación tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación en los pliegos de condiciones o su equivalente lo cual refleja que lo que hubo es una indebida planeación de este ente territorial que hoy pretende ser atribuible al contratista así las cosas la alteración

económica del contrato es grave y afecta sin lugar a duda su ejecución se sale de toda previsión y no está comprendida dentro de los riesgos inherentes a la actividad del contrato que deban ser asumidos por el contratista por ende era procedente y es procedente hoy día su restablecimiento recordemos que el principio de previsibilidad que hace referencia al municipio en su respuesta de fechas 12 de marzo 2024 suscrito por la secretaría de planeación municipal implica la sujeción plena a la identificación tipificación y asignación lógica y proporcional entre las partes intervinientes de los riesgos o contingencias del contrato y en el caso en particular sobre los riesgos previsibles tipificados en la matriz y asignados al contratista es sobre lo que no procede reclamaciones por desequilibrio económico del contrato todo riesgo no tipificado por el municipio en su matriz de riesgo del proceso de selección es imprevisible.

Llama la atención y pone más pone aún más de manifiesto la irresponsabilidad de este ente territorial al afirmar mediante el oficio de respuesta de fecha 12 de marzo 2024 suscritos por la secretaría municipal de planeación que abro "de la oferta presentado por el consorcio proarrio coloso que en el restablecimiento del equilibrio económico del contrato el componente de aiu podría entrar a reemplazar las posibles pérdidas del contratista ya que la naturaleza misma de la figura es llevar el contrato a un punto de no pérdidas cierro" sin embargo si se revisa el proyecto el presupuesto oficial de la contratación y la oferta presentada por el consorcio pro agrario 2022 no se contempla por ningún lado el ítem de imprevistos por ello nos gustaría conocer a qué ítem de imprevisto se refiere a la entidad para exigirle al contratista reemplazar sus pérdidas por el desequilibrio del económico del contrato con el imprevisto al cual hace referencia por otra parte siendo reiterativos en el desbalance financiero del contrato por el fenómeno de la inflación el cual no se tipificó como un riesgo en el proceso de selección el consorcio proagrario colosó 2022 mediante la solicitud de ajuste al proyecto presentar al municipio en octubre del 2022 acreditó que los y que el incremento en los precios que arrojó el estudio a mercado actual respecto de los precios aprobados en el proyecto y los precios ofertados por el contratista surgió a causa de la variación porcentual mes a mes del ipc desde el mes de diciembre del 2021 fecha de aprobación del proyecto hasta la fecha actual situación que trajo como consecuencia una alteración de Los costos de los insumos agropecuarios del proyecto esto las gallinas y alimento concentrado que causó un efecto imprevisto e irresistible no comprendemos como el municipio de colosó afirma que la reclamación para restablecimiento del equilibrio económico del contrato abro "no cumple con las características

jurisprudenciales del desequilibrio económico del contrato en tanto el área alegado era normal y no anormal que su estudio no probó adecuadamente la existencia de un hecho anormal que afectó la ecuación contractual cierto "señores municipios se probó con datos estadísticos del dame la variación del ipc la cual durante la ejecución del contrato su tendencia fue al alza todos los meses la estadística del dane fue aportado en la reclamación del municipio y puede ser consultada por el municipio en la página incluso desde la fecha de aprobación del proyecto el ipc.

Desea también fue al alza hecho de que de ninguna manera puede ser imputable al contratista lo cual se soportó además con un estudio de mercado con unas cotizaciones mientras cuales se probó el desbalance financiero entre los precios ofertados y los precios de los insumos en el desarrollo de la ejecución del contrato que superan el 40% aproximadamente del valor afectado y en otros ítem superan el 100% del valor ofertado ahora bien no obstante de haberse demostrado esta ruptura el equilibrio económico del contrato exige la entidad insisten reiniciar el contrato alegando que este es una obligación del contratista sin tener en cuenta que se probaron las causas del desequilibrio el efecto económico correspondiente al desbalance financiero el cual no fue imputable al contratista desequilibrio económico del contrato vulnerándose la conmutatividad del mismo y que ellos trajo como consecuencia la imposibilidad de la ejecución de este contrato en sentencia del 30 de agosto de 2017 el consejo de estado definió cuáles son las causas y requisitos que originan el desequilibrio económico de un contrato estatal la ruptura del equilibrio económico al contrato se deben demostrar las causas el efecto económico correspondiente y teniendo en cuenta la causa del desbalance financiero no sea imputable al contratista no puede la entidad bajo ningún pretexto evadir su obligación de restablecer el equilibrio económico el contrato cuando se ha demostrado el rompimiento del equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes y mucho menos pueden y deben exigirle al contratista consorcio proagrario 2022 reiniciar la ejecución de un contrato en el que solamente está pendiente la entrega de los insumos cuya ejecución es imposible Ya que genera al entregar estos insumos que tienen un sobre costo de más del 40% del valor contratado un testimonio al patrimonio del contratista y vulnera sus derechos Como contratista que como bien lo ha dicho esta entidad territorial es solo un colaborador de la administración Y no un simple ejecutor material como se pretende es evidente entonces que esta alteración de Los costos de los insumos agropecuarios del proyecto qué es lo único que está pendiente por entregar para terminar con la ejecución de este contrato causó un efecto imprevisto irresistible situación

que reiteramos no está tipificada del proceso de selección LP o p02 2022 elaborada por la entidad por la entidad en la etapa de planeación el único riesgo semejante o que se le puede asimilar que está tipificado es el incremento en los costos de los bienes tecnológicos o materias tecnológicas y una gallina un alimento concentrado no es un elemento o bien tecnológico.

Revisen señores municipio Coloso sola matriz de riesgo elaboradas por ustedes mismos

La conmutatividad del contrato estatal se edifica sobre la base del equilibrio de la igualdad o equivalencia proporcional y objetiva de las prestaciones económicas y por consiguiente las condiciones existentes al momento de la presentación de la propuesta y de la celebración del contrato deben permanecer durante su ejecución e incluso hasta su liquidación manteniéndose en estas etapas las obligaciones y derechos originales así como las contingencias y riesgos previsibles que asumieron las partes de tal suerte debe de inmediato restablecerse este deber de restablecimiento del equilibrio económico se encuentra normativamente previsto y en el artículo 27 reiterados del municipio

Suscribir Los acuerdos impactos necesarios sobre las condiciones que aseguren la adecuada ejecución de este contrato en este caso en particular el municipio debió o debe todavía lo puede ser acudir ante los órganos que aprobó el proyecto esto es oca para solicitar el ajuste financiero del proyecto debe hacerlo en cumplimiento al deber que le asiste de restablecer el equilibrio económico del contrato por expreso mandato del artículo cuarto y 27 de la ley 80 de 1993 por lo anterior se ha solicitado a la administración municipal incluso con anterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio de manera reiterativa que esté entre adelante las gestiones pertinentes para los ajustes necesarios al proyecto viabilizado y aprobado por oca como medida para restablecer el equilibrio económico del contrato o en su defecto que adopte las medidas que consideren necesarias y que sean pertinentes desde su autonomía administrativa y contractual para garantizar el adecuado la adecuada ejecución de este contrato lo cual no ha hecho el municipio ha sido ha sido renuente omisivo en el cumplimiento de su deber de garantizar las condiciones para la ejecución del contrato.

Ahora bien se ha solicitado de igual manera y con anterioridad al inicio este proceso sancionatorio que en caso contrario si la entidad insiste en no adoptar ninguna medida para restablecer el equilibrio económico del contrato se solicitó a esta entidad como pretensión subsidiaria la terminación

anormal de este contrato ante la evidente y probada imposibilidad de ejecución del contrato por haberse configurada la causal de que no se mantuvo la ecuación del contrato es decir el equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes lo cual conllevó al desequilibrio económico de este contrato vulneró la conductividad del mismo sopea de que se acuden mediante controversia contractuales ante los juzgados orales del circuito sincelejo quien ostenta la competencia para solicitar la declaratoria judicial determinación del contrato con la consecuencia solicitud de condenas al municipio a pagar al consorcio proagrario coloso 2022 las utilidades esperadas y los perjuicios económicos.

Como prueba se aportaron un documento de justificación técnica jurídica y financiera presentada por el consorcio pro agrario 2022 ante el municipio de colosó como medida para restablecer el equilibrio económico al contrato se presentó como prueba un análisis de costos con sus respectivos anexos es decir cotización realizadas en el departamento de sucre y a nivel nacional presentada por el consorcio por esos 20 22 ante el municipio de corzo como prueba de la ruptura del equilibrio económico del contrato que supera el 40% y 100% del valor contratado en los ítems que faltan por ejecución en este contrato se aportó como prueba la aprobación de la interventoría del balance número 01 mediante el cual ratificó y justificó el desequilibrio económico del contrato ajustando los precios a las condiciones actuales del mercado aclarando aclarado los motivos que han justificado la negativa de reiniciar por parte del contratista consorcio y por la que hoy se sanciona arbitrariamente tenemos que en la citación que dio origen a proceso sancionatorio frente a la falta de entrega del material de arena y triturados algunos usuarios al cual se hace referencia también en la situación es preciso manifestar que ante la suspensión del contrato se suspendieron actividades de la programación por lo que ante una suspensión no se puede atribuir responsabilidades al contratista por la no ejecución de actividades estando suspendido el contrato máxime cuando el plazo del contrato aún no ha finalizado pues como bien lo ha señalado esta entidad territorial al contrato les quedan 34 días de ejecución término en el cual pueden hacer el material de arena y triturado faltante que no es mucho respecto a lo programado el consejo de estado respecto a la subvención del contrato ha manifestado en sentencia número 2278 del 5 de julio de 2017 2016 siendo consejero ponente se ha establecido que durante la ocurrencia la suspensión acordada por las partes en ejecución del contrato ante la imposibilidad de ejecutarlo no se hacen exigibles determinados obligaciones y el plazo que tienen los contratantes para cumplir no transcurren ahora bien respecto a prueba de

oficio decretada por la entidad territorial no se le debió dar valor probatorio y debió ser excluida del debate probatorio por lo siguiente primero no es conducente de los galpones no es el adecuado para La calidad y durabilidad de la madera utilizada por carecer el funcionario que elaboró ese informe de idoneidad para hacerlo como quiera que se trata de un ingeniero civil sin posgrados en el área estructural para la identificación de la madera y su calidad tal y como se probó en el proceso administrativo fue justificado en normas técnicas de sismo resistencia no aplicables una infraestructura en madera es decir no existió una prueba técnica que conduzca certeza solo se limitó a emitir conclusiones basados en simple vista como bien lo afirmó el funcionario que elaboró este informe en el debate dentro del debate probatorio peritaje por parte del municipio no se acortaron resultados pruebas de laboratorio que probaran el que el deterioro de la madera obedeció a causas imputables al contratista máxime cuando el proceso se demostró que la madera fue entregada bajo el cumplimiento de los requerimientos técnicos del proyecto como lo informó la interventoría y de ellos reposa prueba documental en cada uno de los informes de la interventoría presentados al municipio de coloso tampoco es pertinente pues se pretendió demostrar hechos que no tienen relación con el litigio como quiera que este informe de supervisión se incluyeron a este debate situaciones que no fueron señalados en la situación tales como construcción de zapatas relleno de material seleccionado excavación manual y entrega de Luna verde a los beneficiarios lo cual vulneró el debido proceso con esta prueba aportada por el municipio.

Es preciso manifestar que ante la suspensión del contrato se suspendieron actividades de la programación por lo que ante una suspensión no se puede atribuir responsabilidades al contratista por la no ejecución de actividades estando suspendido el contrato del contrato aún no ha finalizado pues como bien lo ha señalado esta entidad territorial al contrato les quedan 34 días de ejecución término en el cual pueden hacer el material de arena y triturado faltante que no es mucho respecto a lo programado el consejo de estado respecto a la subvención del contrato ha manifestado en sentencia número 2278 del 5 de julio de 201 7 2016 siendo consejero ponente abro "se ha establecido que durante la ocurrencia la suspensión acordada por las partes en ejecución del contrato ante la imposibilidad de ejecutarlo no se hacen exigibles determinados obligaciones y el plazo que tienen los contratantes para cumplir no transcurre ahora bien respecto a prueba de oficio decretada por la entidad territorial no se le debió dar valor probatorio y debió ser excluida del debate probatorio por lo siguiente primero no es conducente de

los galpones no es el adecuado para demostrar la calidad y durabilidad de la madera utilizada por carecer el funcionario que elaboró ese informe de idoneidad para hacerlo como quiera que se trata de un ingeniero civil sin posgrados en el área estructural para la identificación de la madera y su calidad tal y como se probó en el proceso administrativo fue justificado en normas técnicas de sismo resistencia no aplicables una infraestructura en madera es decir no existió una prueba técnica que conduzca certeza solo se limitó a emitir conclusiones basados en simple vista como bien lo afirmó el funcionario que elaboró este informe en el debate dentro del debate probatorio que probaran el que el deterioro de la madera obedeció a causas imputables al contratista máxime cuando el proceso se demostró que la madera fue entregada bajo el cumplimiento de los requerimientos técnicos del proyecto como lo informó la interventoría y de ellos reposa prueba documental en cada uno de los informes de la interventoría presentados al municipio de colosó

Tampoco es pertinente pues se pretendió demostrar hechos que no tienen relación con el litigio como quiera que este informe de supervisión se incluyeron a este debate situaciones que no fueron señalados en la citación tales como construcción de zapatas relleno y material seleccionado excavación manual y entrega de Luna verde a los beneficiarios lo cual vulneró el debido proceso con esta prueba aportada por el municipio a la verdad probatoria concluyó de funcionarios que la cora es el informe decretado de oficio territorial resistían beneficiarios que no recibieron una verde y se probó mediante actas suscritas por estos mismos beneficiarios y que reposan en el expediente que si las recibieron lo cual también fue vulneratorio del debido proceso con esta prueba por último en audiencia el profesional que profirió el informe que fue decretado de oficio por esta entidad territorial no aclaró solicitudes que fueron solicitadas valga la redundancia por las partes intervinientes frente a la a la malla inalámbriz frente al informe de los apliques frente a su localización y técnica utilizada número de muestras de zapata el relleno en material seleccionado y excavación manual puntos que hicieron parte de su informe y cuya aclaración solicitada en audiencia nunca fue resuelta lo cual vulneró el debido proceso esta intención decretada y practicada en los términos del artículo 29 fue tenida con violación al debido proceso por lo que no debió ser valorada por ser una prueba nula en pleno derecho por último la administración municipal no le asignó a lo probatorio alguno a lo demostrado por la interventoría quien mediante escrito dirigido a la secretaría de planeación municipal se informó la administración que el contratista 2022 se encontraba realizando reparaciones a los galpones

situación que configuró una sensación de situación de incumplimiento ante su insistencia frente a este hecho investigado.

Con fundamento y sustento en lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 es pertinente advertir que la falsa motivación respecto a la aplicación de la cláusula penal toda vez que se tiene que la entidad claramente fundamenta su actividad en la posibilidad de aplicar la cláusula penal sin embargo no motiva el acto administrativo en este sentido la entidad no hace un análisis de la cláusula penal pecuniaria ni en la citación que dio origen al proceso sancionatorio ni en el acto administrativo que impuso la sanción el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 establece el debido proceso como un principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales y el artículo 86 de la ley 1474 2011 reglamentó el procedimiento mínimo que deben cumplir las entidades públicas para imponer unilateralmente multas sanciones tasaciones de perjuicios declaratorios incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal en el marco de un contrato estatal la jurisprudencia y la doctrina nacional por su parte han resaltado la necesidad de que el contratista que el contratista contra quien se siga un procedimiento sancionatorio contractual tenga plena garantías del derecho de defensa contradicción y al debido proceso Como fundamento en el artículo 29 de la carta política la administración administrativo en varios eventos procesales el primero de ellos consiste en que la alcaldía debió notificar al garante aseguradora solidaria de Colombia la iniciación de este proceso sancionatorio el inicio de la actuación administrativa con la situación para que se controvertiera los cargos del informe los cuales en este evento procesal administrativo se cumplieron con posterioridad dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias subsiguientes la omisión de audiencia entre otras irregularidades sustantivas y procesales vulneratorios del debido proceso por el incumplimiento de las normas constitucionales y legales en las que debió fundarse los cuales fueron puestos en conocimiento incluso de un juez de tutela que a la fecha estamos a la espera de una sentencia por parte del tribunal superior ante un recurso de apelación que se interpuso y fue sustentable en áreas de fundamentar este planteamiento queremos resaltar las sentencias c980 de 2010 magistrado ponente Gabriel el consejo de estado sobre el debido proceso y que dice el derecho al debido proceso se muestra como el desarrollo al principio de legalidad pues representa un límite al ejercicio del poder público y en particular al ejercicio y del estado de derecho a las autoridades estatales no pueden actuar en forma ni moda sino dentro del marco jurídico definido democráticamente respetando las formas propias

de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos

En cuanto a la protección el debido proceso municipio debió ajustarse a los estrictamente indicado en la ley respetando la normatividad procesal propia de cada juicio garantizando así el ejercicio de los derechos que a cada uno de los que participan en el proceso le haya otorgado la ley sobre todo los derechos de quienes puedan resultar afectados con su decisión lo cual no fue garantizado por lo cual podría considerarse que con ello se ha configurado una causal de revocación en el acto en los términos del artículo 23 del cepaca por otra parte la resolución impugnada es incongruente entre la parte emotiva y la resolutive no existe una motivación suficiente en el acto administrativo sancionatorio vulnerando el debido proceso otra y una de las más graves de las extralimitaciones las funciones la administración en el proceso en el presente proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el contratista es el hecho que la administración vulneró y desconoció las normas sustantivas contenida en el artículo 62 y 71 del decreto 222 del 83 y 18 de la ley 80 del 93 la primera disposición señala que el caso de incumplimiento parcial se impondrá multas que deben ser proporcionales al valor del contrato de los perjuicios que sufra esta Norma no fue aplicada por la entidad que adelantó el proceso administrativo como quiera que sin motivación pasó a proferir una sanción imponiendo unas multas del contrato sin tasarlos presuntos perjuicios causados a la administración vulnerador vulnerando así el debido proceso administrativo en este orden de ideas el contratista debe responder por los perjuicios real y efectivamente causados imponiendo el deber al municipio de coloso de probar la existencia de los perjuicios y su cuantía lo cual se traduce en la violación al principio indemnizatorio previsto en el artículo 10 088 del código de Comercio aplicable por analogía la violación este principio indemnizatorio en el presente caso se concreta al imponer una multa en términos generales por el ser uno por ciento del valor total del contrato por cada día de retardo contabilizando desde el último requerimiento de reinicio del contrato de obra sin haberse demostrado la causación de perjuicios por ese valor la efectividad de la cláusula penal y la consecuente afectación de la póliza no opera de manera automática ni por capricho

Por el valor total del valor asegurado una vez se detecta un incumplimiento por parte del contratista la entidad requiere para su afectación demostrar y cuantificar los perjuicios que considera causados por el incumplimiento adicional a lo anterior de la lectura de la resolución objeto de recurso se

deriva la conclusión de que el municipio de corazón no sufrió perjuicio económico alguno lo que se traduce en una inexistencia de daño y la consecuente imposibilidad de hacer efectiva la cláusula penal es decir no es suficiente la existencia de un incumplimiento sino que ésta se traduzca en la causación de unos perjuicios que deben ser cuantificados para lograr la efectividad de la cláusula penal y la afectación del Amparo de la póliza de cumplimiento en defecto lo anterior la entidad estatal contratante debió cuantificar los perjuicios causados y en esa medida ordenar el pago de los perjuicios al contratista conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 existe una falta de motivación respecto a la efectividad de la póliza en lo que se refiere a la vinculación de la compañía aseguradora simplemente se limitó simplemente se limitó a verificar la existencia de la póliza de cumplimiento otorgada por el por el contratista a favor del municipio sin repasar las normas especiales que regulan el contrato de seguro y que deben ser tenidas en cuenta para determinar su afectación en cualquier sede bien sea la judicial o administrativa la entidad no hizo un análisis de los amparos contratados en la póliza ni de la existencia de las circunstancias fácticas que motivan su afectación tampoco se detuvo hacer un análisis de sus vigencias de sus valores asegurados y no precisó el valor en concreto por el cual se afectará el municipio de colosó directamente resuelve que se afectará el amparo de cumplimiento por el 10% del valor del contrato lo anterior configura una falta de motivación respecto a la compañía de seguros eliminando por esta vía la posibilidad de ejercer la defensa técnica del contratista incluso del carácter toda vez que no se encuentra agotado el deber del funcionario de motivar y justificar en debida forma las sanciones impuestas a los responsables y a sus respectivos garantes de conductas irregulares irregulares que conllevan efectos antijurídicos

Se solicita que esta operadora administrativo revoque en todas sus partes la resolución 623 del 20 de mayo 2024 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato y se impusieron sanciones que como consecuencia de esta declaración se declara nulidad de la resolución en referencia y antes citada por expresa vulneración al proceso administrativo sancionatorio violación al debido proceso con fundamento en el artículo 29 de la carta política y otras irregularidades sustantivas y procesales y advertidas y probadas y por último se abstenga la entidad estatal de exigir el reinicio del contrato hasta tanto por vía judicial existe un procedimiento un pronunciamiento en ejercicio del medio de controversias contractuales sobre la imposibilidad de la ejecución de este contrato por haberse configurado la causal Ya advertida en cuanto al rompimiento de la ecuación contractual es

decir el equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes lo cual conllevó al desequilibrio económico del contrato vulnándose la conmutatividad del mismo en los anteriores términos dejó rendido los fundamentos del recurso de reposición contra la resolución 623 del fecha 20 de mayo de 2024 muchas gracias ”

- **APODERADO CONSORCIO INTERAVICOLA.**

Previamente reconocida para actuar en la presente actuación como el apoderado del consorcio en primer lugar y retomando las palabras de la doctora quisiera dejarte presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual presenta carencias el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 al regular el procedimiento de la imposición de multas sanciones y declaratorias de incumplimiento que es que deben cuantificarse los perjuicios del incumplimiento que considere ha sufrido la entidad pública en este caso a la segunda lectura literal y completa de la situación del 3 de abril del artículo 86 encontramos que la administración se limita a hacer un recuento interventoría ambos contratos como lo dijo la doctora presenta una serie de fotografías las cuales no se tiene certeza del rigor ni de la metodología ni de el escenario en el cual fueron adquiridas y tomadas pero ninguna parte de esta situación se hace una tasación de los perjuicios en la imposición de la multa la doctora y para no ahondar nuevamente la jurisprudencia y en las disposiciones existe la obligación de la administración en imponer sanciones y multas de manera proporcional al incumplimiento es decir para el caso concreto la administración ni siquiera cuantificó los perjuicios que dice haber sufrido eso en primer lugar que no hay incumplimiento de ninguna de las cláusulas del contrato de interventoría del contrato no hay ningún incumplimiento cm 006 del 2022 de diciembre de 2023 Y es su justificación se evidencia y se extrae que el motivo y la razón que justifica la suspensión del contrato interventoría básicamente es la suspensión del contrato de obra la suspensión del contrato en el cual el consorcio prueba agrario es el contratista la suspensión de los contratos estatales es una figura que ha sido explicada a su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia del consejo de estado respecto de este particular hay una jurisprudencia de la sala de consulta y servicios civil del consejo de estado identificada con el radicado 2278 de fecha 5 de julio del 2016 establece que la suspensión del contrato estatal implica que no se hagan exigible Y completa de la citación del 3 de abril de la situación para el inicio del trámite del artículo 86 encontramos que la administración se limita a hacer un recuento de las de las características hace una individualización.

Las cuales no se tienen certeza del rigor ni de la metodología ni de el escenario en el cual fueron adquiridas y tomadas pero en ninguna parte de esta situación se hace una tasación de los perjuicios eso repercute directamente en la imposición de la



multa la doctora y para no andar nuevamente existe la obligación Y multas de manera proporcional al incumplimiento es decir para el caso concreto la administración ni siquiera cuantificó los perjuicios que dice haber sufrido eso en primer lugar de otro lado de las cláusulas del contrato de interventoría del contrato.

No hay ningún incumplimiento por parte del consorcio interavícola de ninguna de las de las cláusulas del contrato interventoría cm 006 del 2022 Toda vez que el 11 de diciembre de 2023 en primer lugar fue suscrita al acta de suspensión número 4 del contrato de interventoría y de su justificación se evidencia y se extrae que el motivo y la razón que justifica la suspensión básicamente es la suspensión del contrato es el contratista la suspensión de los contratos estatales es una figura que ha sido explicada a su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia del consejo de estado respecto a este particular hay una jurisprudencia de la sala de consulta y servicios civil del consejo de estado identificada con el radicado 2278 de fecha 5 de julio del 2016 establece que la suspensión del contrato estatal implica que no se hagan exigibles las obligaciones

Lo de la interventoría respecto del consorcio interavícola desde el 11 de diciembre del 2023 no existe obligación alguna de cumplir con sus obligaciones contractuales toda vez que se está en presencia de una suspensión del contrato administración tampoco estaba obligada a cumplir con sus obligaciones

5 de julio del 2016 componencia del consejero Germán mula Escobar él en esta jurisprudencia establece que la suspensión del contrato estatal implica que no se hagan exigibles las obligaciones de las partes y que el tiempo para la ejecución del contrato se detiene y que se reanudará la ejecución

Desde el 11 de diciembre del 2023 no existe obligación alguna de cumplir con sus obligaciones contractuales toda vez que se está en presencia de una suspensión del contrato administración tampoco estaba obligada a cumplir con sus obligaciones

Sin embargo es pertinente hacer la precisión de que la suspensión del contrato entonces tenemos que la suspensión del contrato interventoría obedeció a la suspensión del contrato de obra y la suspensión del contrato de obra tal y como lo expresó la doctora Vianey está motivada en una solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de obra la cual no ha sido atendida a pesar de que se de que se encuentra aprobada por parte de la interventoría Atendida por parte de la administración del contrato interventoría obedece a motivos ajenos a la voluntad del consorcio interavícola y motivos completamente ajenos a la ejecución del contrato de consultoría cm 006 del 2022 Juicio de la suspensión interavícola no se



encontraba obligado a seguir satisfaciendo sus obligaciones contractuales porque el vínculo jurídico existente y la alcaldía de consultoría cm 006 del 2022

Juicio de la suspensión interavícola no se encontraba obligado a seguir satisfaciendo sus obligaciones contractuales porque el vínculo jurídico existente y la alcaldía de consultoría cm 006 del 2022

Recordemos que en virtud del artículo 83 de la ley 1474 la interventoría consiste en un seguimiento técnico que se que se haga sobre un contrato estatal cuando la especialidad o la complejidad de la materia así lo requieren el consorcio interavícola ha ejercido indebida forma ese seguimiento se encuentra suspendido eso se encuentra plenamente probado dentro del proceso se encuentra aprobado y fue expresado así en audiencia anterior a esta fue expresado que la interventoría atendió los requerimientos hechos por la alcaldía le informaban sobre los supuestos deterioros de los galpones el consorcio interavícola requiere y solicita al contratista pues ejercerlas y ejecutar la reparaciones pertinentes lo cual fue hecho por parte del consorcio el consorcio se dirigió al lugar de la hora y ejecutó las reparaciones pertinentes ellos no solo fue informado a la administración sino también hace parte de un informe de un informe de la interventoría de fecha 11 de marzo del 2024 donde su parte conclusiva se establece que la ejecución obedece a lo que obedece a la realidad durante el tiempo del contrato

Cuando el contrato estaba suspendido El consorcio interavícola ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales ha cumplido con el objeto ha realizado un seguimiento vigilancia y control del contrato de obra y de la ejecución los contratos se encuentran suspendidos el contrato de obra se encuentra suspendido y es importante de manera indefinida la ejecución del contrato de consultoría se encuentra es indeterminada pero determinable porque se entenderá que se reanudará una vez se reanuden la ejecución del contrato de obra la cual como ya se dijo esa suspensión obedeció a la solicitud de un restablecimiento de un equilibrio económico del contrato que se encuentra aprobado justificado y acorde a derecho sino a la realidad contractual que se presenta el cual no ha sido atendido oportunamente por la administración

Así mismo es evidente y hay que mencionar que el artículo 53 de la ley 80 de 1993 establece que los interventores responderán civil fiscal penal y disciplinariamente por el cumplimiento de las obligaciones derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales tengan que hacerle vigilancia y siempre y cuando la norma lo establece así textualmente juicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa de parte del interventor dentro del caso concreto como lo lo evidenciamos los contratos tanto de obra como de interventoría se encuentran



suspendidos la suspensión del contrato de interventoría encuentra su motivación directa en la suspensión del contrato de obra la cual a su vez se encuentra su motivación en la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato la doctora biannis que la ruptura del equilibrio económico del contrato no es imputable ni al contratista lo que no indica que la alcaldía municipal no pueda tener parte de responsabilidad por no haber previsto ese riesgo y no haberlo asignado en la matriz de riesgos la responsabilidad de la interventoría no puede verse comprometida porque ellos primero no han incumplido sus obligaciones directas del contrato de consultoría Cm 006 del 2022 han dado cumplimiento total a cada una de sus obligaciones generales y específicas

Y segundo que dicho incumplimiento dicho perjuicio

s evidente que la responsabilidad de la interventoría consorcio interavícola no puede verse comprometida porque ellos primero no han incumplido sus obligaciones directas del contrato de consultoría cm006 del 2022 han dado cumplimiento total a cada una de sus obligaciones generales y específicas aún estando en un periodo de suspensión de la ejecución contractual no han descuidado el seguimiento y vigilancia propia de un interventor respecto de la obra que tienen que vigilar y en caso de que la entidad considerara que hubo un perjuicio es pertinente primero señalar dicho incumplimiento dicho perjuicio

La entidad considerare no proviene de la responsabilidad por parte del interventor toda vez que como ya se mencionó la suspensión del contrato interventoría obedece directamente a un acuerdo entre partes del consorcio proario y de la alcaldía municipal de coloso donde decidieron bilateralmente mutuo acuerdo suspender la ejecución del contrato de obra por lo que al estar la obra suspendida se consideró que no había lugar a que la interventoría siguiera ejecutando una obra que se encontraba suspendida en esos términos en esos términos y dejando pues en claro lo que acabé todos mis alegatos y toda mi sustentación del recurso de reposición de solicito respetuosamente a la administración se sirva reponer la decisión contenida en la resolución 623 del 20 de mayo de 2024 y reponga la decisión en el sentido en que se revoque totalmente la resolución y se declare que no hubo incumplimiento por parte del consorcio interavícola respecto del objeto o de ninguna de las obligaciones generales ni específicas del contrato de consultoría cm006 del 2022

Respecto del objeto o de ninguna de las obligaciones generales ni específicas del contrato de consultoría cm006 del 2022 y por ende no hay lugar a la aplicación de multas tampoco hay lugar al cobro de la cláusula penal pecuniaria y tampoco hay lugar a la imposición de sanción de ninguna naturaleza muchísimas gracias.



- **APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA**

Comienzo con sustentar el recurso en los siguientes términos en primera medida como lo han manifestado ya los abogados que sustentaron su recurso en el presente asunto desconocimiento del debido proceso al desatender las disposiciones contempladas en el artículo 86 de la ley 1474 2011 concretamente la necesidad de que en la situación se haga una mención expresa de la cuantificación de la cláusula penal o multas que se van a imponer al contratista esto no es una gran formalidad sino que también deviene en una afectación al debido proceso de las partes pues cuando ellas tienen que conocer antes de la respectiva audiencia cuál es la consecuencia que la administración está atribuyendo al incumplimiento del contratista para así defenderse de la misma

Indicado en varias oportunidades el consejo de estado y a su vez también lo dijo la Colombia compra eficiente en varios de sus conceptos y conviene precisar uno de ellos en el que se dice lo siguiente abro "sin embargo se aclara que para efectos de poner las multas y sanciones y hacer efectiva la cláusula penal es necesario dar a conocer dicha cuantificación al contratista en garantía de su derecho de defensa contracción y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución política de 1991 pues con base en esto se determina y verificará la proporcionalidad de las sanciones aplicadas 227 de 2023 como vemos pues al no haber contemplado es la cuantificación de la cláusula penal a las multas desde la situación audiencia es evidente que la administración desconoció el debido proceso de las partes y por lo tanto ello impregna toda la actuación y está deviene en nula por lo que pues es evidente que debe revocarse la resolución la resolución que declara el incumplimiento

Por otro lado bueno aparte de eso y como lo indicaré más adelante pues la cuantificación de perjuicios no solamente tiene a la actuación administrativa sino también se relaciona con la acreditación de la cuantía de la pérdida y el siniestro conforme a la carga probatoria que tiene la entidad para afectar la póliza de cumplimiento de entidades estatales sobre ello voy a retornar más adelante por otro lado también es evidente que no es posible imponer sanciones o cláusulas penales mientras el contrato esté suspendido sobre el particular debe indicarse que es imposible sancionar al contratista con multas o cláusulas penales mientras el contrato está suspendido toda vez que las obligaciones derivadas del mismo se encuentran suspendidas y en tal sentido no son exigibles así las cosas vemos que el contrato se encuentra suspendidos del 11 de diciembre del 2023 por lo que solo hasta que se reanude



Se encuentran suspendidas en tal sentido no son exigibles así las cosas vemos que el contrato se encuentra suspendido del 11 de diciembre del 2023 por lo que solo hasta que se reanude una consecuencia el argumento de un presunto reinicio automático puedo suscripción de respectiva acta fue como un acuerdo entre las partes y de igual modo así lo debe ser el acta de reinicio Máximo considerando la formalidad de los contratos estatales contemplar el artículo 89 de la ley 80 de 1993 el cual establece que los contratos que se leen las entidades al igual que mi modificaciones deben consultar por escrito sobre la inexigencia obligaciones

Se presentaría un perdón la sección de contrato no cumplido teniendo en cuenta que la administración en este caso tenía la obligación de imponer medidas con el fin de restablecer el equilibrio económico del contrato por otro lado también como lo manifestó la apoderada del contratista no hubo incumplimientos por parte del contratista en primer lugar porque esté atendió en debida forma los requerimientos que hizo la administración respecto al reinicio del plazo contractual y en segunda medida porque ni en el informe de interventoría la situación audiencia o las pruebas allegadas al proceso se logró acreditar un incumplimiento respecto a la ejecución de la obra por su parte de hecho pues no obra en el plenario ninguna prueba que acredite el porcentaje de ejecución del contrato

Y en esta medida pues es evidente que no hay ningún incumplimiento de su parte así como lo manifestó el contratista en la presente audiencia se ha cumplido con su obligación y pues ha ejecutado el contrato hasta en un 97% ahora bien con respecto a la póliza es pertinente indicar que en el presente asunto pues no opera o no procede la afectación del Amparo de cumplimiento por no haberse realizado el riesgo asegurado sobre el particular es importante mencionar que el amparo de cumplimiento del contrato tal y como está establecido en el decreto 1075 y como también se estableció en la las condiciones generales de la póliza cubre la entidad por los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato cuando el incumplimiento es imputable al contratista el cumplimiento tardío defectuoso del contrato cuando el cumplimiento es imputable el contratista y los daños imputables al contratista por entregas parciales

Sentido pues es necesario que se presenten los siguientes presupuestos para poder afectar la mencionada póliza primera medidas que se generó perjuicio de la entidad contratante en segundo lugar es que existe un incumplimiento total o parcial perdió defectuoso del contratista garantizado en tercer lugar con el incumplimiento actual parcial y por último el contratista garantizado sin embargo en el presente asunto y como no manifestó anteriormente pues no se logró en primera medida acreditar un perjuicio en la entidad contratante en la situación audiencia no sé cuantificó el la



cláusula penal una multa y pues tampoco se logró acreditar que los incumplimientos presuntos incumplimientos que son atribuibles al contratista le ocasionarán un perjuicio a la entidad contratante

Un presupuesto imprescindible para que se pueda afectar el amparo de cumplimiento y lo cual no es a crédito y por último pues tampoco está acreditado un incumplimiento imputable al contratista pues como se dijo se presenta un desequilibrio económico del contrato que no fue subsanado por la entidad contratante y es esta la que está presentando un incumplimiento en sus obligaciones con base en los anteriores argumentos pues dejó sentado el recurso de reposición contra la resolución 623 del 20 de mayo del 2024 solicitando a la entidad que revoque dicha resolución y que en su lugar termine el presente proceso administrativo sancionatorio y lo archive como quiera que no existen incumplimientos a cargo del contratista muchas gracias.

- **APODERADO SEGUROS DEL ESTADO**

De reposición frente a la resolución 623 del 20 de mayo de 2024 por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato LP op 002 de 2022 y cm a 006 de 2022

En virtud al contrato cm 006 de 2022 el cual está relacionado con la interventoría financiera de inversión una vez verificado todo evidenciamos una falta de motivación por parte de la entidad y eso se sustenta en lo siguiente se permite hacer lectura del artículo 42 de la ley 1237 de 2011 en cuanto indica lo siguiente Contenido de la decisión que no se le a dado la oportunidad a los interesados en expresar las condiciones y con base a las pruebas disponibles se tomará la decisión respecto a ello por falta a la falta de motivación el tratarista Robert Robinson encontramos el cual pues indica Los actos administrativos por esta entidad administrativa debe percatar lo siguiente la motivación es la declaración de circunstancias de hechos a inducido alusión Está contenido dentro de lo que usualmente conocemos como considerando la constituye por lo tanto presupuesto o razones del acto es la fundamentación fáctica y jurídica de él con que la administración sostiene la legitimidad y la oportunidad de su desicion así pues una vez evidenciado los actos administrativos partiendo desde lo que enuncio el artículo 86 de la ley 1474 Inten a, b, y c y de igual forma relacionado con el código de Comercio

Pues que regula relación contractual de lo del contrato de seguro ellos en su artículo 1077 corresponde a los asegurados que en este caso corresponde a los de municipio de coloso Me da lugar



Cuál tipo de afectación en ese orden de ideas sabemos que dicha consecuencia jurídica si bien se expreso mediante El título de multa con posterioridad y mediante una afectacion es esta resolución la 623 del 20 de mayo de 2024 se indico mediante la afectación de título del 10 % del contrato evidenciando así que en un inicio no había un entendimiento claro de la consecuencia y causas La ley le dispone la responsabilidad por parte a estos procedimientos administrativos con el asegurado A que ellas sean claras en aras de que se prevé está seguridad jurídica que pues también es un derecho constitucional en ese orden de ideas y ya entrando

En cuanto a la ejecución contractual y decíamos que y el desarrollo del mismo hubo un pronunciamiento por parte del contratista indicó las circunstancias que le perjudicaron la consecución a con posterioridad solicitó la modificación El procedimiento administrativo

Con base al anterior ahí situación jurídicas las cuales no permiten algún tipo de reconocimiento indisciplinario en virtud al contratista se actuó al artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 la cual indica los deberes y responsabilidades por parte de este, esta interventoría recalcó se pronunció y le manifestó llevar todos

Recalcó se pronunció y le manifestó a la entidad pues todas las circunstancias pues su responsabilidad su diligencia su cuidado establecido no da lugar a algún tipo de atribuyente respuesta encontrándose así que El inicio de la actuación administrativa obedece a una no respuesta frente a la nueva la ejecución y reinicio la obra esa respuesta fue dada por parte del contratista ahora lo cual desde un inicio la motivación Esa cumplió y la interventoría de igual manera dentro de sus obligaciones contractuales y que las obligaciones contractuales del contratista ahora son muy distintas a las obligaciones que en el procedimiento Pensamientos parte de los anticipados encontrándose así que nada que el inicio de la actuación administrativa Entendiéndose que está cumplió la interventoría de igual manera dentro de las obligaciones contractuales

Válgase que las obligaciones contractuales del contratista de obra son muy distintas a las obligaciones contractuales de contratista de interventoría que en el procedimiento necesita hacer una simeologia una involucración de cierta manera no da lugar o igual da las consideraciones me permito mencionar y recalcar esto que replicó la contratista de obra En cuanto a qué las situaciones por medio del actual procedimiento necesario se desvirtúa como tal un inicio la motivación del acto administrativo

Uno dentro de este artículo es artículo rector de estos procedimientos en el inten de en el párrafo indica que una vez tenga conocimiento de los mismo da lugar al

archivo y terminación de los mismo procedimientos administrativos esto en aras de dar la celeridad de los procedimientos administrativos Y con base en ello también podemos encontrar una falta de planeación y entendido de que se aduce una responsabilidad al contratista de obra y bueno puestos que El contratista ahora son muy distintas a las obligaciones de interventoría”

3. PROBLEMA JURÍDICO:

A continuación, se formula cada uno de los problemas jurídicos que abordara el despacho para resolver el recurso de reposición

- 3.1.**¿Incurrió el Municipio en una incongruencia en la citación al proceso sancionatorio contractual en la indebida determinación de las consecuencias jurídicas?
- 3.2.** ¿Incurrió el Municipio de Coloso en Falsa Motivación en la Resolución No. 623 de 2024 por la falta de valoración de elementos de existencia de Falsa Motivación?
- 3.3.**¿No está facultado el Municipio de Coloso para imponer multas y sanciones en el marco del desarrollo de un Contrato por su falta de reinicio?
- 3.4.**¿Las fotografías aportadas por el municipio carecen de valor probatorio al no contener determinados estándares señalados en el recurso?

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

4.1.DE LA INEXISTENCIA DE INCONCRUENCIA EN LA APLICACIÓN DE MULTAS.

Esta secretaría considera que el argumento expuesto por los apoderados está construido y soportado en un análisis subjetivo de la Norma, sobre la claridad y precisión que debe tener la citación para el inicio de la actuación sancionatorio contractual, dejando de lado el procedimiento contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El procedimiento previsto en el artículo aludido inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El

procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la “cesación de la situación de incumplimiento”, puede “dar por terminado el procedimiento”.

Se debe decir, de la lectura de la citación en el punto “**DE LA APLICACIÓN DE MULTAS Y CLAUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE OBRA**” y “**DE LA APLICACIÓN DE MULTAS Y CLAUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE INTERVENTORIA**”, que las partes fueron informadas, de manera clara y detallada, sobre las circunstancias que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio, pues de los hechos allí contenidos se desprendieron las normas y/o cláusulas posiblemente violadas, siendo mencionados igualmente los derechos y deberes que le asistían al ejecutor de las obras e interventoría, contenidos en las respectivas cláusulas del contrato, los cuales se encontraban trasgredidos y desatendidos, dada la omisión de los contratistas de dar inicio a la obras, cuando la entidad dio por superada las circunstancias de suspensión, al establecer que no había lugar al desequilibrio económico del contrato.

Es decir, con meridiana claridad la entidad le enostro la contratista la posibilidad de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal, ahora bien, se duelen los recurrentes de incongruencias en las citaciones con la sanción, pues bien el principio de congruencia mutatis mutandis se puede traer su definición al proceso bajo este argumento del Honorable Consejo de Estado:

*“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo **pretendido, lo probado y lo excepcionado** dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias **por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita)**, y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.”*

Tenemos así que el presente caso, la entidad si enostro la posibilidad de imponer multas, aunado a eso, se probó el incumplimiento parcial de los contratos bajo el entendido de su omisión en reiniciar el contrato y la decisión giro entorno a una imposición de multas, como medida de apremio al contratista en reiniciar el contrato y como causa directa del incumplimiento parcial, observando que la entidad no toma una medida por fuera o por mas de lo señalado en la citación.

El Carácter de la citación, es en estricto sentido un acto administrativo de trámite, que busca preparar la decisión final, no obedeciendo a una decisión definitiva de la administración, que tenga un carácter de inamovible, precisamente se le corre traslado a las partes para que estas se pronuncien sobre este, no siendo una camisa de fuerza a la administración de imponer una cláusula penal, porque así también fue enrostrado en la citación, sino que la decisión debe

ser acorde con lo que manifieste la defensa y lo que se pruebe en el proceso, ahora bien, la entidad hace uso del mecanismo adecuado al fin del proceso sancionatorio contractual y aunado el menos gravoso para el contratista.

Por lo que se descarta la supuesta incongruencia del proceso administrativa contractual, pues la entidad contraria a esto maximizó el principio del debido proceso, garantizando al contratista la posibilidad de controvertir el informe, así mismo, tomando la decisión que se adecua a lo hechos probados en el trámite del proceso contractual y a la consecuencia jurídica precisa para el incumplimiento parcial.

4.2. INEXISTENCIA DEL CARGO DE FALSA MOTIVACION E INCOMPETENCIA TEMPORAL DE LA ENTIDAD:

El vicio aquí alegado toma relevancia cuando lo que se pretende es una revisión de la legalidad de las razones para tomar una decisión administrativa. La jurisprudencia de lo contencioso administrativo no ha sido unánime al definir los supuestos para la configuración de esta causal. Sin embargo, a partir de una interpretación sistemática e integradora de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es posible establecer que *“para que puedan servir de fundamento a un acto administrativo, los motivos de hecho y de derecho a los que responde la autoridad deben ser verdaderos, reales y legales”*

De allí resulta claro que un vicio en la motivación, es decir, la falsa motivación, se puede dar por un error de hecho o por un error de derecho. Porque se constata *“una discordancia entre las razones expresadas y la realidad de las cosas, bien porque esta se falsea, se distorsiona o se ignora”* Así, según el alto tribunal de lo contencioso administrativo

*“El error de hecho se presenta cuando la Administración **desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión**, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o **se introdujeron circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultan irreales** y que traen como consecuencia que el acto administrativo **no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido**.”¹ (Negrita y subrayado fuera del Texto)*

La entidad, si bien no explícitamente lo señalan los recurrentes, si entendemos en especial por el dicho de la apoderada de Consorcio Proagrario, que la entidad funda su decisión

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. EXPEDIENTE NO. 25000-23-36-000- 2013-00802-01(53206). 23 DE OCTUBRE DE 2017. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. VER CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. EXPEDIENTE NO. 05001-23-31-000-2007-03305-01. 12 DE ABRIL DE 2018. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. EXPEDIENTE NO. 25000-23-24-000-2010-00244-01. 3 DE MAYO DE 2018. C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

indebidamente por falsa motivación, al valorar indebidamente la existencia del supuesto desequilibrio económico.

Pues bien, la entidad valoró integralmente la tesis de la existencia de un desequilibrio económico, pues bien debemos valorar integralmente sobre el principio de planeación en este preciso asunto, y para tal efecto traeremos a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado, donde señala:

“Asimismo, este deber de actuar es exigible durante todo el plazo contractual, en relación con la entidad contratante y el oferente que resultó adjudicatario, por lo que no es posible que el contratista que conoció, desde el procedimiento de selección, la estructuración del negocio jurídico, reclame posteriormente, supuestas inconsistencias que debió advertir desde la planeación del negocio jurídico, debido a que la planeación es bifronte, es decir, se predica para la entidad contratante y también para el contratista. Por ende, este último no puede alegar inconsistencias que pudieron ser evidenciadas durante el proceso de selección, cuando tuvo acceso a toda la información del proyecto y acogió los ítems del pliego de condiciones y anexos socializados, sin manifestar ninguna inconformidad al respecto”

En este escenario, la entidad no reconoce la violación al principio de planeación como así lo quiere hacer ver el apoderado del contratista, se le enrostra al contratista de obra, que este no acredita la existencia de un alea anormal dentro del proceso que resulte en un desequilibrio, toda su petición gira entorno a hechos conocidos previamente, los cuales no pueden fundarse para desatar la existencia de este peligro.

La entidad por el contrario reafirma su posición, que el contratista con los precios pactados y con las condiciones económica que ya se conocían en la celebración del contrato debe ejecutar el contrato, no puede pedir un aumento en los precios, maxime cuando este demora la ejecución del contrato, como puede verse entre la celebración e inicio del contrato, y a ello se apeló bajo el principio general del derecho *NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*, aquí nos encontramos frente a la torpeza del contratista en la estructuración de la oferta que resultó adjudicataria, su inconformidad con los precios debieron ser alegados en la etapa de selección, de lo cual omitió y en unas hechos ya conocidos en el marco de la celebración del contrato quiere enrostrarlos como hechos anormales, que rompen la conmutatividad del contrato.

Se reafirma por parte del contratista de obra que la matriz de riesgos no abordó el asunto de aleas anormales por aumentos en los precios, pero distinto a esto si se previeron que ante un aumento de precios, estos debían ser asumidos por el contratista, y así se estableció en los riesgos 6 y 9, que evidentemente desconoce la apoderada donde se tipificaron: **Estimación**

inadecuada de los costos. Ocurre cuando la propuesta económica no incluye todos los conceptos asociados al contrato y **Mayor costo de operación y mantenimiento de equipos.** **Mayor Costo de adquisición o reposición de los inicialmente previstos.** Incremento de los equipos adquiridos y/o subcontratados, fueron asignados como responsable al contratista no a la administración, distinto al riesgo de Naturaleza en fuerza mayor, si asignado su manejo conjunto a la entidad y contratista.

Si tenemos que los hechos enrostrados como el alea anormal que rompe el equilibrio económico del contrato, ya eran conocidos pues las condiciones económicas del país pospandemia y posguerra alteraban el precio de insumos agropecuarios, y el contratista en su oferta no los tuvo en cuenta, estamos frente a una estimación inadecuada de costos, a lo cual en ejercicio pleno del deber de planeación, la entidad previó y estableció que era el contratista que debía asumirlos, a lo cual estos no objetaron en ninguna de las etapas de la selección, e inclusive en la celebración e inicio de ejecución.

Es por esto que tal argumentación no es de recibo para la entidad, como causal eximente de responsabilidad en el cumplimiento del contrato, han reiterado los apoderados casi al unísono que la entidad carece de competencia temporal para desarrollar un proceso de incumplimiento contractual al estar suspendido el contrato, e inclusive lo refirió el apoderado principal del Consorcio Proagrario, que es primer proceso en el “mundo”; para el despacho no hay que irse al mundo, para establecer que la entidad sí tiene competencia y reconocida en una jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando al referirse a la caducidad de un contrato suspendido señaló:

*«[E]l **hecho de que el contrato hubiera estado suspendido por acuerdo de las partes en la época en que se profirió el acto acusado no afecta su validez, en cuanto no desdibuja la existencia de los supuestos normativos establecidos por el legislador para la procedencia de la aplicación de esa cláusula excepcional** [...]. [E]l levantamiento de la suspensión se supeditó a la condición de que el Ministerio presentara una reprogramación de las reparaciones, lo cual fue cumplido el 11 de noviembre de 1998, por lo que cesaron desde entonces los supuestos fácticos que, según el mismo consenso de los extremos negociantes, dieron lugar a su pausa. **Le asistía entonces [al contratista] el deber de activar la ejecución de las obligaciones a su cargo, sin que resultara admisible endilgarle a su cocontratante el incumplimiento de reconocimientos económicos que no habían sido estipulados y que, por tanto, no hacían parte del acuerdo contractual ni del acta de suspensión. Es por eso que, aunque el contrato se hallara suspendido, el negarse a la continuación de su ejecución, sin que mediara un fundamento jurídico o fáctico válido, se tradujo en que [el contratista] se situó, motu proprio y no por inducción del Ministerio** [...], en un estado de incumplimiento grave de sus obligaciones*



principales y en una flagrante desatención del deber de colaboración con la administración pública que pesaba sobre aquella. [...] [L]a intención de la contratista [...] era mantener el contrato en estado de suspensión hasta tanto la entidad accediera a sus aspiraciones económicas que, además de resultar infundadas, no podían utilizarse como un instrumento de constreñimiento a la Administración para impedir el cumplimiento del objeto convenido y amenazar su parálisis de forma indefinida. [...] Ahora, incluso en el evento de reconocer que el Ministerio contribuyó coetáneamente en las causas que produjeron la suspensión del contrato, en razón a la falta a su deber de planeación por disponer la ejecución simultánea de los contratos [...] a sabiendas de las consecuencias adversas que ello entrañaría, tampoco en ese supuesto la Sala considera excusable que [el contratista] se hubiera negado a reanudar las actividades en desarrollo del objeto del contrato [...], so pretexto de que su contratante debía previamente reconocer los costos de stand by. [...] En este caso, la demandante antepuso de manera permanente la satisfacción de su pedimento económico, olvidándose de que, mientras lo hacía, el interés colectivo envuelto en el contrato”²

Si observamos la jurisprudencia, nos ilustra para resolver la constante reafirmación de los apoderados de la falta de competencia temporal de la entidad, pues estamos precisamente frente a los mismo supuestos jurisprudenciales, cuando un contratista se niega al reinicio de las obras y la interventoría en este caso, bajo supuestos petitorios económicos que no encuentran respaldo, que la entidad a desechado a un este en desmedro del interés colectivo, es decir que la suspensión del contrato no desprovee la administración del usos de facultades o potestades excepcionales, que como en este caso estamos frente a una que busca apremiar el contratista en el cumplimiento del contrato antes del inicio de la caducidad, como así se esta haciendo y como lo establece el acto administrativo.

Finalmente, se debe referir el municipio respecto, del querer del contratista de interventoría de desvincularse del trámite bajo el supuesto de independencia del contrato de obra, pero es que precisamente la entidad le ha enrostrado es que este no ha mantenido la independencia del contratista de obra, por el contrario se ha propuesto coadyuvarlo en sus solicitudes, aunque desechada la excusa de desequilibrio económico del contrato de obra, el Contratista de obra si manifestó su renuencia en reiniciar el contrato, pero es que el contratista de interventoría siquiera ha elevado una solicitud o excusa para abstenerse de reiniciar al contrato, desligándose de sus obligaciones de acompañamiento técnico y financiero a la entidad no al contratista, como así lo ha hecho en su inexplicable defensa del contratista, pues sus análisis son sesgados al querer del contratista.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. -CE S III – 2022.

Aquí precisamente no trajo un documento de su actividad de acompañamiento a la entidad en el querer del reinicio del contrato o contrario su abstención motivada, sino como se ha dicho ha sido un acompañamiento al Contratista de Obra dejando en un escenario crítico la necesidad de imparcialidad e independencia en la valoración del cumplimiento del contrato como es su deber, la entidad le reitera que como contratista de interventoría su labor es de acompañamiento técnico, administrativo y financiero, de lo cual hemos sido huérfanos, pues su deber hoy debe girar frente a reiniciar el contrato y coadyuvar en una evaluación general y precisa del cumplimiento del contrato, maxime frente a una posible como se ha indicado inicio de trámite caducidad, atendiendo la renuencia ya manifestada del contratista de obra a reiniciar el contrato, de lo cual no puede correr la misma suerte en el inicio de este proceso exorbitante, cuando la entidad lo está invitando a realizar el acompañamiento que se requiere.

4.3.ADECUADA PRACTICA Y VALORACION DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE INCUMPLIMIENTO.

Sobre la reiterada argumentación que busca dejar sin valor las fotografías, al respecto nos basaremos en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) Bogotá, D.C, seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02667-01(30892):

*“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) **las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.**”*

Al respecto, aplicando las reglas de la sana crítica, para el despacho es claro el origen, lugar, época y reconocimiento de la imágenes aportadas, toda vez que la misma refieren actividades de supervisión originando un informe técnico, que coadyuvan en lo por ellos indicado en el documento, situación además que se acompaña con el informe técnico practicado por el profesional adscrito a la Secretaría de Planeación, que con precisión indico los lugares de

toma de las imágenes, tanto en el informe como en las aclaraciones pedidas, bajo estos parámetros para la suscrita se cumplen los estándares probatorios trazados en la jurisprudencia del Consejo de Estado para la valoración probatoria de unas fotografías como pruebas documentales, además, que las mismas son accesorias a las pruebas practicadas y que en nada las mismas tendrían la virtud si en gracia de discusión se admite la tesis del recurrente, de dejar sin piso lo probado en el proceso del incumplimiento de la obligación, pues los demás medios practicados llevaron a la certeza al despacho, pues estos no giran entorno al incumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato, sino entorno a la necesidad de reactivar el contrato por deterioro en el tiempo de los galpones por sus desuso, a lo cual inclusive el contratista de obra ha manifestado su disposición de repararlos, inclusive en audiencia así lo manifestó la apoderada del contratista.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la **RESOLUCIÓN NO. 623 DE 2024 “(20 DE MAYO DE 2024) “POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LOS CONTRATOS LP-OP-002-2022 Y CMA-006-2022, SE IMPONES UNAS MULTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP-.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Las partes quedan notificadas en estrados y se hará llegar al correo electrónico de todos las partes y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dado en Coloso a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2024



SHIRLEY QUIÑONEZ PATERNINA
Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente
ORDENADORA DEL GASTO DELEGADA